

Introducción al Derecho de sociedades griego

SUMARIO: I.—ORIGEN HISTORICO. II.—CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES. III.—SOCIEDAD COLECTIVA. IV.—SOCIEDAD COMANDITARIA.—Sociedad Comanditaria Simple. Sociedad Comanditaria por acciones. V.—SOCIEDAD OCULTA. VI.—SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.—Constitución. Aportaciones. Publicidad. Capital. Organización: Organó de administración y representación y Reunión o Junta de Socios. Posición jurídica de los socios: Derechos, obligaciones y responsabilidad. Modificación de estatutos y del capital. Transformación y fusión. Disolución y liquidación. VII.—SOCIEDAD ANONIMA.—Fuentes legales. Constitución. Capital: Su aumento y reducción. Redención del capital. Acciones: Clases y acciones privilegiadas y sin voto. Derechos y obligaciones de los accionistas. Organos de la sociedad: Organó de Administración: Nombramiento, remoción, derechos y responsabilidad de los administradores. Junta General de Socios: Convocatoria, funcionamiento y derechos de los socios y de las minorías. Auditores. Modificación de estatutos. Disolución y Liquidación. Transformación. Fusión y Escisión. Emisión de obligaciones.

La cada vez más estrecha unión entre diferentes países, así como la creciente internacionalización del comercio, hacen que resulte interesante el conocimiento de normas de Derecho Comparado. El interés puede resultar aún mayor cuando, como en el supuesto de Grecia, se trata de un país de nuestro entorno dada la común pertenencia a la CEE. En muchas ocasiones no resulta fácil el conocimiento de legislaciones extranjeras, por múltiples causas, y entre ellas las dificultades del idioma. En mi caso concreto he de confesar mi desconocimiento del griego, por lo que para la redacción de estas líneas me he tenido que valer de fuentes indirectas, singularmente de obras en inglés. Soy consciente de las dificultades que se plantean por el hecho de no haber consultado directamente los textos originales.

La obra fundamental en que se basan estas notas es el libro *Greek Company Law* del Profesor Kotsiris, obra magnífica y de una claridad

admirable. La gran mayoría de las ideas que se exponen a continuación están tomadas de dicho libro (1).

Debo aclarar que estas líneas sólo pretenden ser una breve introducción al Derecho de sociedades griego. Pueden en el mismo observarse grandes similitudes con nuestro Derecho, derivadas, no sólo de la necesidad adaptación a las directivas europeas, sino también del origen histórico del Derecho mercantil griego. Junto a estas similitudes resaltan diferencias llamativas, así como una regulación detallada de instituciones desconocidas, o al menos no reguladas legalmente en nuestro Derecho (pienso por ejemplo en la reactivación de la sociedad disuelta). Quizá la diferencia más llamativa resida en la fuerte y constante intervención administrativa prevista en el derecho griego para las sociedades anónimas (que como luego detallaré se ejerce a través del Ministerio de Comercio). Quizá la causa fundamental de esta intervención resida en la inexistencia de un Registro Mercantil con un principio de calificación registral como el existente en nuestro derecho.

A lo largo de estas líneas haré referencia a las principales características de las sociedades en el derecho griego. No he querido realizar un estudio comparativo con nuestro derecho (a pesar de alguna referencia esporádica), sino simplemente exponer a grandes rasgos los principios informadores de cada tipo societario. Finalmente debo resaltar las dificultades existentes para una correcta traducción de algunos términos, singularmente en el supuesto de instituciones no reguladas por nuestras leyes. En cada supuesto he empleado la traducción que me ha parecido más correcta, aun reconociendo que puede ser errónea.

I. ORIGEN HISTORICO

Prescindiendo de antecedentes históricos más remotos (se ha llegado incluso a decir que la Grecia clásica carecía de derecho comercial) lo cierto es que Grecia pertenece a los países propios del derecho común. Se vio fuertemente influenciada, fundamentalmente a través del derecho justinianeo. En lo que se refiere ya directamente al derecho mercantil, resultó directamente influida por la aparición del Código de Comercio francés de 1807 (que fue ya objeto de dos traducciones al griego en los años 1815 y 1820 por Papadopoulos y Rocos, respectivamente). Con la aparición del

(1) Debo agradecer las aclaraciones que en determinados temas me dieron los buenos amigos griegos: PANAYOTIS KANELLOPOULOS, abogado del Banco Nacional Griego y representante de dicha institución ante los organismos comunitarios, y el Registrador de la Propiedad de Atenas ANASTASOS MITSOPOULOS.

moderno estado griego se oficializó esta recepción, entrando en vigor en mayo de 1835 el Código de Comercio griego, traducción casi completa del Código francés. Dicho código prácticamente subsiste hasta nuestros días, si bien, tal como ocurrió en la mayoría de los países occidentales, lo cierto es que las instituciones comerciales, y singularmente la del derecho de sociedades, fueron reguladas por leyes especiales, a las que aludiré posteriormente. De hecho en la actualidad sólo 69 artículos de los primitivos que integraban el Código de Comercio de 1835 siguen en vigor.

II. CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES

El concepto de sociedad, recibe en griego el nombre de *Etairia*. Su definición genérica se contiene en el artículo 741 del Código Civil griego, que define la sociedad como el contrato por el cual dos o más personas se comprometen recíprocamente a conseguir, a través de contribuciones comunes, un objetivo común y especialmente uno de carácter económico. El concepto griego de *Etairia* abarca pues tanto la sociedad civil como la mercantil. Requisitos fundamentales de la *Etairia* son la capacidad legal para contratar, legitimidad y posibilidad del objeto de la sociedad, la concurrencia de dos o más partes, contribuciones comunes, participación común en los beneficios y pérdidas, y específicamente la llamada *affectio societatis*, es decir la intención de concurrir las partes a la consecución del objeto.

Establecido el concepto griego de la *Etairia* y antes de estudiar las diferentes clases de sociedades, haré una breve referencia a la legislación que rige esta materia. Como antes expuse el Código de Comercio de 1835 se encuentra hoy modificado prácticamente en su totalidad por la legislación especial. No puede olvidarse que en Grecia el derecho de sociedades se encuentra en parte regulado también por el Código Civil griego (basta ver el art. 741 antes citado), complementado todo ello por multitud de disposiciones especiales. La necesaria adaptación a las directivas de la CEE ha hecho igualmente que se introduzcan muchas modificaciones en los últimos años. En síntesis, y sólo citando las principales disposiciones que rigen el derecho de sociedades griego, pueden mencionarse las siguientes: Código Civil (arts. 78 a 107, 122 a 126 y 741 a 784), Código de Comercio (arts. 18 y 19, 20 a 50), Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 3190/1955 complementada por Decreto 419/1986), Ley de Sociedades por acciones (podríamos denominarla Ley de Sociedades Anónimas: Ley 2190/1920 codificada por Real Decreto 174/1963, modificada por la Ley 148/1967 y por los Decretos 409/1986 y 498/1987), y otra serie de leyes de carácter secundario, al menos para el objeto de estas líneas (así,

por ejemplo, la Ley de Cooperativas Civiles, 1667/1986, Ley de Cooperativas Agrícolas, Ley 921/1979, Ley de Sociedades Marítimas 959/1979, incluso y con una cierta actualidad en nuestro país por ejemplo la Ley de las Sociedades por Acciones en relación a los clubs de fútbol, Ley 879/1979).

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES

Pueden utilizarse diversos criterios para la clasificación de las sociedades:

Por razón de *su objeto* pueden clasificarse en sociedades civiles y mercantiles. Serán sociedades mercantiles aquellas que tienen como objeto una empresa mercantil. Los artículos 2.º y 3.º del propio Código de Comercio definen lo que ha de entenderse por acto mercantil o actividad mercantil. Sociedades civiles por el contrario serán aquellas que tienen un objeto civil. Dentro de las sociedades mercantiles en el derecho griego se incluyen las sociedades colectivas, comanditarias, comanditarias por acciones, las que podríamos denominar sociedades ocultas y lo que podríamos denominar copropiedad de un buque.

Por razón de *su forma* las sociedades consideradas por la Ley como mercantiles lo serán independientemente de que su objeto sea civil. Desde este punto de vista formal se consideran como sociedades mercantiles las Sociedades de Responsabilidad Limitada, las Sociedades por Acciones, las Cooperativas y las que podríamos denominar Sociedades Marítimas.

Por razón de *su estructura* pueden a su vez clasificarse las sociedades según tengan un predominio del carácter personalista o capitalista. Dentro del primer grupo se incluirían las sociedades Colectivas, Comanditarias y las que antes he denominado sociedades Ocultas. A su vez dentro de las Sociedades Capitalistas por razón de su estructura se incluirían las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Sociedad por Acciones, la Sociedad Comanditaria por Acciones y lo que antes he denominado copropiedad de un buque.

Dentro de este apartado es conveniente igualmente resaltar como el derecho griego adopta el sistema del *numerus clausus* en cuanto a las formas sociales. Por tanto legalmente sólo existirán las sociedades que se adapten a alguna de las formas específicamente admitidas, sin perjuicio de las modificaciones internas que puedan sufrir en sus elementos estructurales.

Vista someramente la clasificación de las sociedades, examinaré los diferentes tipos sociales con un breve análisis de las características funda-

mentales de cada una de ellas, que, como antes apunté, revelan un gran paralelismo con las principales características de dichos tipos en nuestro derecho.

III. SOCIEDAD COLECTIVA

La sociedad Colectiva se denomina en el derecho griego Omorhythmi Etairia (OE). Es una sociedad en la que todos los socios responden igualmente, y de forma solidaria. Su definición se encuentra en el artículo 20 del Código de Comercio con arreglo al cual esta sociedad es un contrato entre dos o más personas con el propósito de actuar conjuntamente bajo un nombre comercial. Esta definición sin embargo no se refiere a las características fundamentales de este tipo societario, y por ello tanto la doctrina como la jurisprudencia definen la OE como una sociedad de tipo personal con personalidad legal en la cual todos los socios tienen responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales.

Su regulación fundamental se encuentra en el Código de Comercio (arts. 18 a 22, 24, 39, 41 a 44 y 64) y supletoriamente por las normas del Código Civil relativas a la sociedad civil (principalmente arts. 741 a 784). Todos los socios tienen la consideración de comerciantes, y de ahí que la quiebra de una OE determine como consecuencia y paralelamente la quiebra de sus socios. El nombre obligatoriamente ha de estar compuesto por el de los socios. Sin embargo, la práctica acepta que el nombre esté formado por el de uno o más de los socios seguidos de las palabras “Kai Sia” (“y syntrofia” que significa y compañía). El título de constitución ha de contener los estatutos y un extracto del mismo ha de ser publicado. Las circunstancias que ha de publicar dicho extracto vienen determinadas por el artículo 43 del Código de Comercio, pero sin embargo, en la práctica dicho extracto es sustituido por una copia de dicho documento que, dentro de los 15 días de su otorgamiento, ha de ser publicado en los Libros de Sociedades que se llevan en el Juzgado de Primera Instancia (Departamento de Sociedades) del distrito en el cual tenga la sociedad su domicilio. Igual publicidad se requiere para cualquier modificación estatutaria. Es discutido el carácter de esta inscripción y consiguiente publicidad si bien la generalidad de la doctrina le atribuye carácter constitutivo.

En relación a la *gestión y representación* de la sociedad en principio cualquier socio tiene encomendada dichas facultades salvo que haya sido delegada en uno o más de los socios exclusivamente (arts. 756 del Código Civil). La generalidad de la doctrina entiende que la gestión puede ser encomendada no solamente a un socio sino incluso a una tercera persona. En principio, pues, cualquier socio obliga a la sociedad (en este sentido

art. 22 del Código de Comercio), salvo que la representación se haya atribuido a varios de ellos conjuntamente. Esta limitación de la gestión individual de los socios ha de tener la correspondiente publicidad, como expresamente previene el artículo 42 del propio Código de Comercio.

La responsabilidad de los socios es personal e ilimitada por las deudas sociales (art. 22 del Código de Comercio) y, como dicho precepto previene, es imperativo, es decir no puede ser excluida ni limitada por acuerdo en contrario. Cualquier persona que adquiera la condición de socio adquiere simultáneamente dicha responsabilidad, incluso por las deudas existentes antes de su entrada en la sociedad. El acreedor puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de los socios, contra la sociedad, o contra ambos simultáneamente (art. 920 de la Ley de Enjuiciamiento Civil griega).

Pueden ser socios de la OE tanto personas naturales como jurídicas (así, por ejemplo, una sociedad de responsabilidad limitada, una sociedad anónima, etc.). Todo socio tiene la correspondiente participación en la sociedad que le atribuye derechos y deberes. Esta participación en principio es intransferible (arts. 760 y 761 del Código Civil), pero sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido la posibilidad de pactar la transferibilidad de esta participación, generalmente con el acuerdo de todos los otros socios. Como *principales derechos* que atribuye la participación podrían señalarse los siguientes:

Derechos de propiedad: El socio tiene el derecho de participar en los beneficios, y la correspondiente obligación de participar o de asumir las pérdidas (arts. 762 a 764 del Código Civil). Si los estatutos no determinan la participación de cada socio, en principio participan todos ellos por partes iguales en los beneficios o las pérdidas. No es posible el pacto de excluir a un socio de participación en beneficios o pérdidas, si bien la nulidad de este pacto sólo podrá ser invocada por el socio que tenga interés legítimo. En el supuesto de disolución el socio tiene derecho a participar en la cuota correspondiente resultante de la liquidación.

Derechos de Gestión o representación: Como antes se indica todo socio tiene el derecho de gestión y representación de la sociedad. Incluso el socio excluido de la gestión tiene el derecho de información sobre todos los actos de la sociedad, de inspeccionar la contabilidad de los documentos, etc. Cualquier acuerdo en contrario está prohibido (art. 755 del Código Civil).

Todos los socios tienen en principio la obligación de realizar sus contribuciones a la sociedad, que pueden consistir no solamente en dinero, sino también en trabajo u otras aportaciones (art. 742-1 del Código Civil). Salvo pacto en contrario no es posible que los socios realicen la competencia a la sociedad. La doctrina y jurisprudencia ha configurado el principio

de la lealtad hacia la sociedad que significa la necesidad de contribuir en todo lo necesario para la consecución del fin, y desde un punto de vista negativo, de abstenerse de todo aquello que constituya una obstrucción a la consecución de dicho fin.

Disolución y liquidación: Una OE puede disolverse por diversas causas, como son el cumplimiento del período de tiempo para el que se constituyó (art. 765 del Código Civil), la terminación o conclusión del objeto para la cual se constituyó (art. 772 de Código Civil), por decisión unánime de todos los socios, por caer la sociedad en quiebra, o abrirse un procedimiento de tal naturaleza contra cualquiera de los socios, por muerte de alguno de los socios (si bien es posible y de hecho así ocurre en la práctica pactar que la sociedad continuará entre los socios sobrevivientes o entre estos y los herederos del fallecido), o incluso por notificación o denuncia de algún socio caso de apreciarse una justa causa. Se prohíbe incluso la limitación de este derecho de denuncia o notificación (art. 766 del Código Civil). Pero sin embargo, si la causa alegada por el socio no es de suficiente gravedad resultaría obligado a indemnizar a los otros socios por los perjuicios ocasionados.

La disolución es seguida de la correspondiente *liquidación* durante la cual la sociedad mantiene su personalidad jurídica (arts. 72-2 del Código Civil). La liquidación se efectúa por todos los socios salvo que hayan delegado en uno de ellos como liquidador (art. 778-1.º del Código Civil). En caso de disputa el liquidador puede incluso ser sustituido por resolución judicial a petición de cualquier socio. El proceso de liquidación incluye tanto la satisfacción de los derechos de acreedores y terceros, como el reembolso a los socios de sus participaciones. Las contribuciones no dineradas deben ser valoradas con arreglo al valor que tuviesen en el momento de realizarse. Las contribuciones consistentes en trabajos no son compensadas (arts. 780 del Código Civil). El remanente después de satisfacer a terceros y las contribuciones se distribuye entre los socios en proporción a sus participaciones. Si los bienes de la sociedad no son suficientes para el pago de las deudas y de las contribuciones efectuadas, los socios son responsables del resto de la proporción en que están obligados a soportar las deudas (art. 783-1 del Código Civil). Se admite expresamente *la reactivación* de la sociedad en liquidación si bien se requiere el consentimiento de los socios, que no haya terminado el proceso de distribución de los bienes y la consiguiente publicidad. Los socios siguen siendo responsables incluso después de la disolución, si bien el artículo 64 del Código de Comercio establece una prescripción de cinco años para esta responsabilidad a contar desde la fecha de la disolución correspondiente y de su publicación.

IV. SOCIEDAD COMANDITARIA

La sociedad comanditaria en el derecho griego recibe la denominación "Eterorrythmi Etairia" (EE). La EE es una sociedad en la cual los partícipes responden de forma desigual. En ella pueden distinguirse dos diferentes tipos de partícipes, pues al menos uno o más socios colectivos (en griego "omorrythmos Etairos"), responden de forma individual e ilimitada de las deudas y obligaciones sociales, y al menos uno o más socios comanditarios ("eterorrythmos Etairos"), cuya responsabilidad por las deudas queda limitada al importe de su aportación (art. 23 del Código de Comercio). Es un tipo societario muy frecuente en Grecia principalmente en pequeñas y medianas sociedades, pues la Ley no requiere un capital mínimo ni un determinado volumen de negocios. Es una sociedad de tipo personal con personalidad jurídica.

La Ley distingue dos tipos de sociedades comanditarias: La simple y la comanditaria por acciones (art. 38 Código de Comercio). La diferencia radica en la posición del socio. Mientras en la sociedad comanditaria simple, la cualidad de socio bien sea colectivo o comanditario es en principio intransmisible, en las comanditarias por acciones las participaciones se incorporan a acciones al igual que en la S. A. y son transmisibles. Le son aplicables la mayoría de las normas que regulan la sociedad colectiva. La situación, derechos, poderes y responsabilidad del socio colectivo es similar a la que se aplica a los socios de la colectiva. Deben sin embargo hacerse algunas referencias a la posición especial del comanditario:

Pueden ser socios comanditarios tanto las personas naturales como las jurídicas, y la pertenencia como tal a una EE no determina su caracterización como comerciante, es decir el socio comanditario no adquiere por ese hecho la característica de comerciante. La Ley le caracteriza como un "financiador" (art. 23 del Código de Comercio). En principio sus derechos son los mismos que corresponden al socio colectivo (así participación en la gestión, en el voto, etc.). La aportación puede realizarse en metálico o especie no dineraria, pero no puede consistir en prestación de trabajos o servicios. El nombre de la sociedad comanditaria se integrará con el nombre de uno o más de los socios colectivos, pero no de los socios comanditarios. La doctrina y la jurisprudencia admiten sin embargo la inclusión del nombre de un socio comanditario en el nombre social, pero ello le genera una responsabilidad ilimitada, por aplicación analógica del artículo 28 del propio Código de Comercio.

Para garantizar los derechos de terceros, y evitar confusiones, la ley prohíbe al socio comanditario representar a la sociedad frente a terceros, o realizar contratos con dichos terceros. La sanción por la violación de

esta prohibición será la responsabilidad ilimitada concurrente con la de los socios colectivos (arts. 27 y 28 del Código de Comercio). La extensión de su responsabilidad en los supuestos enunciados no convierte, sin embargo, al socio comanditario en colectivo, sino simplemente su responsabilidad se convierte en idéntica a la del colectivo. Sin embargo los tribunales griegos en determinados supuestos le han equiparado al socio colectivo, atribuyéndole la cualidad de comerciante y considerándole responsable incluso por las deudas pasadas o futuras de la sociedad.

En relación a *la sociedad comanditaria por acciones* el Decreto 419/1986, ha añadido un artículo a la Ley 3190/1955 sobre sociedades de responsabilidad limitada (concretamente núm. 50.a), que incluye determinadas previsiones en relación a las sociedades comanditarias por acciones, fundamentalmente las siguientes: la nulidad de dicha sociedad ha de ser declarada por orden judicial, basada en alguna de las causas taxativas determinadas por la ley. La acción para la declaración de nulidad corresponde exclusivamente a las personas con interés legítimo para ello, y ha de dirigirse contra la propia sociedad. La decisión judicial que declare la nulidad ha de publicarse convenientemente.

Igualmente el citado artículo 50.2 modificado por el Decreto 419/1986 aplica a la sociedad comanditaria por acciones la mayoría de las normas sobre publicidad que rigen para las sociedades con limitación de responsabilidad, así por ejemplo la obligación de hacer constar en su documentación los datos de inscripción, todo el régimen de publicidad que posteriormente examinaré y que afecta a esta sociedad, el régimen de auditoría anual previsto para las mismas, régimen de disolución, liquidación, etc. Finalmente advertir que la sociedad comanditaria por acciones ha de ser registrada en el Registro de sociedades de responsabilidad limitada.

V. SOCIEDAD OCULTA

Una sociedad oculta es un contrato entre varios socios, que convienen en asociarse para la consecución de un objetivo común, y la cooperación entre ellos, de tal forma que sólo uno de los socios será público y aparecerá como comerciante, mientras los otros permanecerán ocultos (silenciosos) frente a terceros, sin que por lo tanto adquieran la cualidad de comerciantes ellos mismos. El contrato por el cual se establece una sociedad oculta puede incluir todo aquello que los socios deseen sin limitaciones legales (art. 48 del Código de Comercio). El Código de Comercio contiene muy pocas disposiciones acerca de este tipo societario (arts. 47 a 50), y le son de aplicación supletoria las normas relativas a la sociedad civil, en tanto sean compatibles con esta especial característica de la sociedad oculta. La

denominación en el derecho griego es "Metochiki Etairia" que significa sociedad de participación, pero en la práctica y en la doctrina se la denomina "Aphanes Etairia", cuya traducción sería sociedad oculta o sociedad no visible.

La constitución de esta sociedad no requiere forma especial alguna ni publicación (art. 50 Código de Comercio). La publicación sólo será necesaria si la aportación, o mejor dicho la específica naturaleza de los socios requiere alguna forma específica de transmisión. Se podría caracterizar la sociedad oculta como una sociedad mercantil, personal e interna, sin propia personalidad jurídica.

Todos los socios, públicos o no, deben de contribuir a la sociedad en la forma pactada en el contrato. Los derechos de cada partícipe serán los propios de la sociedad, así por ejemplo no tendrán derecho a la representación salvo el socio público. Todo partícipe tiene derecho de control o supervisión de las cuentas. La gestión y representación lógicamente corresponde al socio público, que frente a terceros aparece como el único titular de la empresa. Este realiza los contratos como si fuesen en su propio nombre, y de ahí que adquiere responsabilidad ilimitada frente a acreedores. Es frecuente, sin embargo, que el contrato incluya una cláusula por virtud de la cual el socio o socios ocultos se obligan a garantizar los pagos contraídos por el socio público frente a terceros. Es igualmente frecuente pactar la exigencia interna del consentimiento de los socios ocultos, para que el socio público pueda emprender determinadas transacciones con terceros. Desde un punto de vista empresarial la sociedad oculta podría catalogarse como un préstamo con participación en beneficios. Sin embargo, existe una importante diferencia legal como es que los socios ocultos son realmente socios desde un punto de vista legal, y no acreedores. Para estar en presencia legalmente de una relación de acreedor y no de socio oculto, esto debe constar así expresamente en el contrato fundacional, de tal forma que se haga constar en dicho contrato que la responsabilidad frente a las pérdidas ha sido excluida y que la misma respecto del socio oculto frente a terceras personas queda limitada a la contribución pactada.

VI. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La SRL recibe en griego la denominación de "Etairia Periorismenis Efthinis". Se encuentra regulada por la ley 3190/1955 (publicada en el *BOE* núm. A-91 de 6 de abril de 1955), reformada por el Decreto 419/1986 para adaptarla a la primera directiva, cuarta directiva y parcialmente séptima directiva de la CEE. Al igual que ocurre en nuestro país desde la

promulgación de la reciente reforma mercantil, la SRL se ha convertido en Grecia en un tipo societario de frecuente utilización, al adaptarse plenamente para las pequeñas y medianas empresas. Al igual que en nuestro derecho, como veremos, combina elementos de las sociedades personalistas y capitalistas. Lógicamente la limitación de responsabilidad se refiere a los socios, mientras que la sociedad en sí responde ilimitadamente con todo su patrimonio de las obligaciones y deudas que contraiga. Se trata de un tipo societario muy flexible, con un capital mínimo muy bajo (en la actualidad 200.000 dracmas) fácil de administrar y con enorme margen a la autonomía de la voluntad en su regulación.

En el estudio de la misma distinguiré los siguientes apartados:

CONSTITUCION: La constitución de una SRL (en terminología griega abreviadamente EPE) se regula en los artículos 6 a 8 de su ley, que se refieren tanto a la constitución de la misma, como al pago de las aportaciones y a los requisitos de publicidad.

1. *CONSTITUCION PROPIAMENTE DICHA:* La estructura de la sociedad viene regulada por el contrato entre sus fundadores siendo necesario que concurran al mismo dos o más personas, naturales o jurídicas. No puede por tanto constituirse una sociedad de responsabilidad limitada por una sola persona (sin embargo, aquí será en su día necesario considerar la duodécima directiva sobre sociedad de un solo socio. Desconozco si en la actualidad ya se han incorporado sus previsiones a la ley griega). La ley sin embargo admite expresamente la posibilidad de continuar la sociedad en el supuesto que tras su constitución devenga unipersonal por adquisición de las participaciones por un solo socio.

Debe constituirse en escritura pública (notarial), y los estatutos deben contener al menos las siguientes circunstancias (art. 6.2 de su ley):

1. Nombre completo, profesión, domicilio y nacionalidad de sus socios.
2. El nombre de la sociedad. Al mismo habrán de añadirse las palabras sociedad de responsabilidad limitada.
3. Debe tener su domicilio dentro del área de un municipio o una comunidad de Grecia.
4. El objeto de la sociedad. La sociedad tiene naturaleza mercantil cualquiera que sea su objeto, es decir aunque el mismo sea civil.
5. El importe del capital. Como antes dije el mínimo en la actualidad es de 200.000 dracmas sin que exista límite máximo. En realidad la mayoría de las sociedades se constituyen con el citado capital mínimo.

6. Las participaciones en que se divide el capital con la declaración de los fundadores de haber sido íntegramente desembolsadas.
7. Las aportaciones en especie, si existen, su valor, el nombre de los miembros que las realizan y el valor total de las mismas.
8. La duración de la sociedad. Aquí sí existe una importante diferencia con respecto al derecho español, pues el griego exige un tiempo determinado, sin que puedan constituirse estas sociedades por tiempo indefinido.

Los miembros de la misma pueden regular sus relaciones con libertad, pero sin embargo determinados acuerdos para producir efectos deben estar expresamente incluidos en el contrato fundacional.

2. *PAGO DE LAS APORTACIONES*: Como antes expresé, el capital ha de ser desembolsado en su totalidad en el momento de la constitución de la sociedad. Los Estatutos pueden admitir tanto las aportaciones dinerarias, como las no dinerarias. No obstante en caso de aportaciones no dinerarias, al menos la mitad del capital ha de ser desembolsado en metálico. Las aportaciones no dinerarias sólo son admisibles si son susceptibles de incorporarse al balance. La Ley griega (art. 5.2) exige en el supuesto de aportaciones no dinerarias la valoración de las mismas por un experto oficial, más bien un comité oficial de expertos, al que se refiere el artículo 9 de la Ley 2190/1920. Como especialidad puede señalarse que esta misma valoración se requiere para el supuesto de que la sociedad adquiera determinados bienes en propiedad para una explotación permanente (así por ejemplo maquinaria, inmuebles), si los transferentes son miembros o Administradores de la sociedad o sus parientes hasta el segundo grado inclusive. En el supuesto de no acompañarse la citada valoración la transmisión no es válida en relación a la sociedad (art. 5.3).

3. *PUBLICIDAD Y SUS CONSECUENCIAS*: La constitución de una EPE ha de ser objeto de publicación de acuerdo con el artículo 8 de la ley reguladora. Una copia del contrato, legitimada notarialmente por el notario que lo autorizó, debe ser depositada dentro del mes siguiente a su otorgamiento en el Juzgado de Primera Instancia del distrito donde la compañía tiene su domicilio. Allí se le da entrada en el Registro de sociedades de responsabilidad limitada. El Juzgado lleva dicho Registro, que se compone del libro de registro, el registro de cada sociedad, el archivo de la misma y el índice de sociedades. Un extracto del contrato social con las circunstancias legalmente previstas, ha de ser publicado a instancia de los socios o administradores en el Boletín de S.A. y SRL dentro del Boletín Oficial (art. 8.2 de la Ley 3190, y art. 21.3 de la ley 1599/1986). Sólo después del cumplimiento de todas estas circunstancias de publicidad adquiere la sociedad personalidad jurídica (art. 9.1 de su ley reguladora). La

ley, sin embargo, establece que las transacciones efectuadas en nombre de la sociedad con anterioridad a la publicación, generan para los que las otorgan responsabilidad solidaria e ilimitada. No obstante la propia sociedad será responsable si ratifica dichas actuaciones dentro de los tres meses siguientes a la publicación (art. 9.2), cesando en estos casos la responsabilidad personal de los que otorgaron los actos.

Publicidad y efectos frente a terceros: El artículo 8.a) regula los efectos de la falta de publicidad en relación a terceros. La regla general es que los actos y contratos realizados por la sociedad no afectan a terceros en tanto no se haya completado la publicidad exigida por el citado artículo 8 de la Ley 3190. Igualmente la sociedad no puede frente a terceros oponer actos o documentos respecto a los cuales no se haya completado la publicidad, a no ser que aporte evidencia de que los terceros tuvieron conocimiento de los mismos (art. 8.a. 1,1). Incluso actos o contratos realizados por la sociedad, respecto de los cuales se haya completado la publicidad, no pueden afectar a terceros dentro de los 15 días siguientes a su publicación, si éstos prueban que no pudieron tener conocimiento de ellos (art. 8.a. 1,2). En caso de discrepancia entre el texto publicado en el Boletín Oficial y el texto que ha tenido acceso al Registro, la sociedad no puede oponer el texto publicado. Los terceros, sin embargo, pueden confiar en dicho texto, en tanto la sociedad no pruebe que conocían el texto que tuvo acceso al Registro.

Una SRL constituida notarialmente, vulnerando las normas imperativas, no será nula pero sí *anulable*. Para garantizar los derechos de terceros la ley exige en estos supuestos que la sociedad sea declarada nula a través de la correspondiente resolución judicial. La declaración de nulidad sólo puede fundarse en alguna de las tres siguientes causas: 1.º Violación de alguna norma imperativa (así el capital mínimo, la necesidad de contrato notarial, las normas imperativas sobre el nombre y el objeto y el desembolso íntegro del capital o la valoración de las aportaciones no dinerarias). 2.º Que el objeto de la sociedad sea inviable o contrario a normas de orden público. Y 3.º Que en el momento de constituirse la sociedad todos los fundadores fuesen incapaces (art. 7.1). La acción de nulidad sólo puede ejercitarse por quien tenga interés legítimo. La declaración judicial de nulidad ha de incluir también el nombramiento de liquidadores, lo que supone una importante especialidad con respecto a nuestro derecho.

Examinaré a continuación algunas de las principales circunstancias o características de la SRL:

CAPITAL: Como antes aludí, el capital mínimo exigido para esta sociedad es de 200.000 dracmas, la mitad del cual ha de ser necesariamente satisfecho en metálico (art. 4.1). Cada socio tendrá sus correspondientes

participaciones en la sociedad. El valor de cada una de ellas ha de ser de 10.000 dracmas cada una o múltiplos de dicha cantidad. Dicha participación tiene la doble característica de atribuir un conjunto de derechos y obligaciones y a la vez ser una parte del capital. Dichas participaciones son transferibles, si bien no se incorporan a títulos negociables. En principio las participaciones son libremente transmisibles (arts. 28 y 29 de la ley 3190/1955), pero sin embargo, la transmisión *inter vivos* puede ser restringida por los estatutos, exigiendo el consentimiento de los otros socios, o estableciendo otras limitaciones para la transmisión, principalmente un derecho de preferencia en la adquisición a favor de los demás socios. Su transmisión requiere documento notarial y sólo es oponible frente a la sociedad desde su constancia en el libro de socios de la propia sociedad.

En principio todas las participaciones conceden iguales derechos. Sin embargo, esta regla no es imperativa, y por ello los estatutos pueden establecer diferencias, de tal forma que determinadas participaciones concedan otros derechos. Sin embargo en la práctica esta posibilidad no suele utilizarse.

ORGANIZACION: La sociedad posee fundamentalmente dos órganos, como son el Órgano de Administración y Representación y la Reunión o Junta de socios.

ORGANO DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION: Los Administradores deben ser designados por los Estatutos o bien por acuerdo de todos los socios, sin que sea necesario que tengan la cualidad de socios. Pueden ser personas naturales o jurídicas. No pueden ser Administradores los funcionarios públicos ni, lo cual no deja de ser curioso, los profesores universitarios (art. 17.4). Salvo previsión en contrario, la representación corresponde a todos los socios actuando colegiadamente (art. 16). Las reglas de funcionamiento de este órgano colegiado quedan al arbitrio de los Estatutos o decisiones de los propios socios. La revocación de los Administradores tiene alguna especialidad. Así si un socio ha sido designado Administrador en los Estatutos por tiempo indefinido su revocación sólo es posible por medio de una resolución judicial, y sólo con justa causa (art. 19.1.3). Si el designado Administrador ha sido un tercero, su revocación es posible en cualquier momento. Sin embargo, en determinados supuestos el revocado puede exigir daños y perjuicios a la sociedad por ruptura del contrato (art. 19.4). El nombramiento y revocación de los Administradores debe ser objeto de publicidad en las condiciones ordinarias. *El poder de representación* de los Administradores se extiende frente a terceros a todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social (art. 180.1). Incluso frente a terceros obligan a la sociedad aún cuando se extralimiten en el objeto, salvo que la sociedad demuestre que los terceros tenían conocimiento de que el acto excedía del objeto social. Los estatutos

pueden limitar este derecho de representación, pero dicha limitación no será eficaz frente a terceros aunque haya sido objeto de publicación (art. 18.1.3). Salvo pacto en contrario los Administradores no pueden realizar la competencia a la propia sociedad. Son responsables frente a los socios y frente a terceros por los daños ocasionados por infringir la ley reguladora de esta sociedad (art. 26) o los estatutos sociales. Su *responsabilidad* es solidaria, si han actuado conjuntamente. Las reclamaciones de terceros frente a los Administradores, sin embargo, que, previamente, la reunión de socios haya interpuesto acción contra los mismos, o que no se haya tomado dicha determinación pasado un período de tiempo razonable (art. 26.2).

REUNION O JUNTA DE SOCIOS: La reunión de socios es el órgano supremo de la sociedad, que puede decidir sobre cualquier cuestión que le afecte (art. 14.1). Es a su vez el único órgano competente para decidir modificaciones de estatutos, nombramiento o revocación de Administradores, aprobación de las cuentas anuales, interposición de una acción contra los representantes, prolongación del tiempo de duración, disolución de la sociedad, y demás materias especificadas en la propia ley (art. 14). La reunión se convoca por los propios Administradores, por escrito a los socios al menos con 8 días naturales de anterioridad a la fecha prevista, como establece el artículo 10.2. Si todos los socios están de acuerdo puede prescindirse de dicha notificación escrita o de cualquier otra. Debe celebrarse como mínimo una reunión ordinaria cada año, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio anual. Las reuniones extraordinarias han de convocarse siempre que se estime necesario, o lo soliciten socios que representen al menos el 5 por 100 del capital, que determinarán las cuestiones que desean se incluyan en el orden del día (art. 11.1). Los acuerdos requieren ordinariamente una doble mayoría como es la mayoría de socios y la mayoría de capital. Excepcionalmente determinados acuerdos requieren una mayoría, tanto de socios como de capital, de tres cuartas partes (art. 38.1). Incluso se requiere una resolución unánime de todos los socios para cambiar la nacionalidad de la sociedad, para aumentar las responsabilidades de los socios, o para restringir los derechos que les corresponden con arreglo a los estatutos (art. 38.3). Los acuerdos tomados con violación de alguna de estas normas, o de las normas estatutarias, son anulables, debiendo anularse por la correspondiente resolución judicial a instancia de los Administradores o de cualquier socio dentro de los tres meses siguientes a la adopción del acuerdo (art. 15).

Cuentas anuales y auditoría: Los Administradores deben anualmente preparar el inventario y las cuentas anuales. Debe acompañarse el informe de gestión. Sobre esta materia y en concreto sobre las sociedades obligadas a someterse a auditoría, son de aplicación las normas establecidas para las

S. A. (arts. 42.a) a 42.e), 43 y 43.a) de la ley 2190/1920), a las que aludiré posteriormente al estudiar las características de la S.A.

POSICION JURIDICA DE LOS SOCIOS DE SRL: Para determinar su posición jurídica distinguiré sus derechos, sus obligaciones y su responsabilidad.

DERECHOS: Un socio de una SRL tiene como fundamentales derechos los siguientes: participar en la administración y representación de la misma (art. 16) en la forma antes vista. Tomar parte en las reuniones de socios y votar. Cada socio ha de tener, al menos, un voto (art. 12.1) si bien el número total de votos dependerá del número de participaciones que posea. No tiene sin embargo derecho a voto cuando vaya a ser objeto de resolución el acuerdo de ejercitar contra él una acción de responsabilidad por sus acciones u omisiones cometidas en el momento de la fundación o durante la vida de la sociedad (arts. 19.2 y 12.2.d). Todo socio tiene igualmente derecho de información sobre la marcha de la sociedad. En particular tiene derecho durante los diez días siguientes a la terminación de cada trimestre a examinar, en persona o acompañado de expertos, los documentos de la sociedad, para obtener la debida información sobre la marcha de la misma, estando prohibida cualquier estipulación estatutaria en contrario (art. 34). Todo socio tiene derecho igualmente a participar en los beneficios de la sociedad.

Salvo previsión estatutaria en contrario todos los beneficios de la sociedad han de ser repartidos anualmente, excepto un mínimo del 5 por 100 de dichos beneficios que han de destinarse a la reserva correspondiente hasta que ésta alcance un equivalente a la tercera parte del capital. Tienen igualmente derecho a participar en la parte correspondiente en supuestos de liquidación de la sociedad (art. 50). Cada socio tiene derecho a separarse de la sociedad sólo en el supuesto de existencia de causa legítima y grave, según decisión judicial (art. 33.2), si bien los estatutos pueden establecer el derecho a separarse sin necesidad de dicha causa (art. 6.3). Como derechos fundamentales concedidos a la minoría pueden señalarse el derecho a solicitar la convocatoria de una reunión extraordinaria, como antes vimos, el derecho a acudir al Juzgado para solicitar la disolución de la sociedad por causas graves (art. 44.1 C), y también el derecho a acudir al Juzgado para solicitar por razones o causas graves la remoción de los liquidadores (art. 47.4).

OBLIGACIONES: La principal obligación del socio es satisfacer la aportación correspondiente, y cooperar a la realización del objeto actuando con fidelidad debida a la sociedad. Los estatutos pueden imponer otras obligaciones, tales como prestar servicios, restricción de ejercer la competencia, etc. y pueden igualmente establecer la obligación de aportaciones

suplementarias, pero sólo para el supuesto de tener que cubrir pérdidas (art. 36.1).

RESPONSABILIDAD: El miembro o socio individual de la sociedad normalmente no es responsable personal frente a los acreedores de la sociedad. La personalidad jurídica de la sociedad hace que ésta sea la responsable frente a sus acreedores. Sin embargo, excepcionalmente la Ley prevé la responsabilidad personal de los socios frente a los acreedores sociales en determinadas circunstancias. Así el artículo 44.2 establece dicha responsabilidad personal en los supuestos de un propietario único de todas las participaciones para el supuesto de insolvencia de la sociedad. Igualmente el artículo 6.3 establece la responsabilidad personal del causante de la nulidad de la sociedad frente a los perjuicios causados a terceros como resultado de la citada nulidad. Digamos finalmente que se permiten los créditos de los socios frente a la sociedad, pero los mismos quedan subordinados a las reclamaciones de terceras personas, incluso en los supuestos de disolución de la sociedad, salvo la regulación especial del supuesto de quiebra.

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y DEL CAPITAL. ESTATUTOS: La modificación de los estatutos requiere el acuerdo de los socios tomado en la correspondiente reunión por una mayoría de dos tercios de al menos tres cuartas partes del número total de socios que representen al menos las tres cuartas partes del capital (art. 38.1). Dicha modificación requiere el correspondiente documento notarial, y la consiguiente publicidad con los efectos antes vistos. Como excepción, y como ya expresé anteriormente, se requiere acuerdo unánime para modificar la nacionalidad de la sociedad, o para incrementar las obligaciones o la responsabilidad de los socios (art. 38.3).

CAPITAL: El aumento de capital requiere un acuerdo de los socios tomados por al menos dos tercios de dichos socios y del capital (arts. 40.1 y 38.1). Los socios tienen derecho de suscripción preferente en proporción a sus participaciones, si bien se admite pacto en contrario en los estatutos. La reducción del capital a su vez requiere la correspondiente alteración estatutaria con igual mayoría de dos tercios (arts. 41.1 y 38.1). En todo caso dada la existencia del capital mínimo no podrá reducirse por debajo de 200.000 dracmas, ni tampoco el valor de cada participación por debajo de 10.000 dracmas. La ley adopta determinadas formalidades en la reducción de capital para proteger los derechos de terceros (fundamentalmente en el art. 42).

TRANSFORMACION Y FUSION: La ley admite expresamente la transformación de una sociedad de Responsabilidad Limitada en una sociedad anónima, la transformación de una sociedad Colectiva o Comanditaria en una sociedad de Responsabilidad Limitada, y la conversión

de una sociedad de Responsabilidad Limitada en una Cooperativa. La primera (es decir la transformación en una S.A.) está regulada por el artículo 67.1 de la ley 2190/1920, modificada por el artículo 41 del Decreto 409/1986. Requiere como requisitos fundamentales: acuerdo de los socios por mayoría de dos tercios, valoración de la sociedad de Responsabilidad Limitada, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 2190, tener el capital mínimo exigido para una sociedad anónima, aprobación por parte del Ministerio de Comercio, y la publicación tanto de la resolución tomada por los socios como de la aprobación ministerial de acuerdo conforme al artículo 7 B.1 de la Ley 2190 y el artículo 8.1 de la Ley 3190/1955. El valor nominal de las acciones resultantes ha de ser igual a un múltiplo de la participación de la sociedad de Responsabilidad Limitada, sin que en ningún caso pueda exceder de la suma de 30.000 dracmas. Cumpliendo estos requisitos la sociedad de Responsabilidad Limitada continúa como sociedad anónima. Resalto por su originalidad la previsión expresa de la posibilidad de transformación de la sociedad Limitada en Cooperativa, como antes se dice, regulado por la Ley de Cooperativas Civiles (Ley 1667/1986, y en concreto en su art. 16). Requiere el acuerdo de los socios con las mayorías antes previstas, y el documento ha de reunir los requisitos exigidos para la constitución de una Cooperativa. La fusión se regula exclusivamente en la Ley (art. 54) cuando se trata de la fusión entre compañías de responsabilidad limitadas, bien por absorción, bien por formación de una nueva sociedad. Además de los requisitos necesarios de capacidad y legitimación, resaltar como se requiere el transcurso de dos meses desde la fecha de la publicación de un extracto de los acuerdos tomados por las sociedades.

DISOLUCION Y LIQUIDACION. DISOLUCION: La disolución tiene lugar sólo por las siguientes causas (art. 44): transcurso del plazo previsto en los estatutos. Acuerdo de los socios sobre la disolución con una mayoría de tres cuartos del total de socios que representan al menos las tres cuartas partes del capital. Resolución judicial como consecuencia de causas graves. Quiebra de la sociedad. Resolución judicial a petición de cualquier persona que tenga interés legítimo en el supuesto de sociedad de un solo socio, es decir aquella en que todas las participaciones se reúnen en una sola persona. (En este punto habrá que esperar, sin embargo, la necesaria adaptación de la legislación griega a la duodécima directiva de la CEE como antes apunté.)

La muerte quiebra o interdicción de algún socio no es causa de disolución de la sociedad, a no ser que los estatutos lo prevean expresamente. El artículo 45 de la Ley 3190/1955 establece un supuesto especial para el caso de pérdidas que dejen reducido el patrimonio por debajo de la mitad del capital, debiendo en estos supuestos los administradores convocar la

reunión de socios para que se acuerde la disolución o la consiguiente reducción de capital (nunca por debajo de 200.000 dracmas). Si la reunión no es convocada en un tiempo razonable o no se toma la resolución correspondiente, cualquier interesado puede solicitar la correspondiente resolución judicial ordenando la disolución.

LIQUIDACION: La disolución determina el inicio del período de liquidación. Durante dicho período la sociedad conserva la personalidad jurídica, y al igual que ocurre en el derecho español en relación a la sociedad anónima (aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada dada la remisión del artículo 30 de la Ley reguladora de dicho tipo societario en nuestro derecho) la sociedad conserva su nombre si bien debe añadir las palabras "en liquidación". Los órganos encargados de la liquidación sólo pueden llevar a cabo aquellos actos necesarios para la misma. Son liquidadores los propios administradores a no ser que los estatutos dispongan otra cosa, o la reunión de socios disponga igualmente lo contrario (art. 47.1). La ley regula expresamente la posibilidad de remoción de los liquidadores bajo determinadas circunstancias. Los liquidadores han de preparar el consiguiente inventario y balance que ha de ser objeto de publicación. El poder de representación reside en el liquidador, y es el encargado de satisfacer a los acreedores de la misma. La liquidación termina una vez satisfechos los acreedores con la distribución del remanente entre los socios en proporción a la participación de cada uno (art. 50). Finalmente recalcar como el liquidador es responsable personalmente por la violación de cualquiera de las obligaciones derivadas de la Ley o de los propios estatutos (art. 26.1 y art. 46.3).

VII. SOCIEDAD ANONIMA

La sociedad anónima recibe en griego la denominación de "ANOMYMOUS ETAIRIA". Al igual que en nuestro derecho constituye la sociedad esencialmente capitalista.

FUENTES LEGALES: La ley básica es la número 2190 de 1920 relativa a las sociedades anónimas, complementada fundamentalmente por el decreto legislativo 4237/1962, y codificada por el Real Decreto 174/1963. Como era necesario con la entrada de Grecia en la CEE, dicha Ley se ha visto modificada para adaptarla a las directivas comunitarias en materia de sociedades. Las modificaciones han sido introducidas fundamentalmente a través de dos Decretos: Real Decreto 409 de 12/28 de noviembre de 1986 (publicado en el Boletín núm. 191/1986), para adaptar la legislación griega en materia de sociedades anónimas a la primera, segunda, cuarta y parcialmente séptima directiva de la CEE y Decreto Presidencial

498 de 31 de diciembre de 1987 (Boletín 236/1987) para adaptar la legislación griega a la tercera, sexta, séptima y parcialmente a la primera, segunda y cuarta directiva de la CEE.

En el estudio de las principales características de la sociedad anónima en el derecho griego distinguiré los siguientes apartados, resaltando aquellas características que la diferencian claramente de la regulación de nuestro derecho.

CONSTITUCION: La sociedad ha de constituirse en documento notarial que ha de incluir los estatutos. Se requieren al menos dos socios fundadores, y el artículo 2 de la Ley 2190, modificado por el Decreto 409/1986, establece como requisitos o contenido mínimo de los estatutos los siguientes:

El nombre y el objeto de la sociedad. El nombre ha de ser seguido de las palabras "sociedad anónima".

El domicilio social, que ha de estar establecido en algún Municipio o Comunidad de Grecia (art. 6).

La duración de la sociedad (aunque es dudoso la doctrina se inclina por la no admisión de la duración indefinida).

El importe del capital. El capital mínimo exigido por el derecho griego es de cinco millones de dracmas (art. 8 de la Ley).

La clase, número, valor nominal de las acciones, con expresión del número de cada clase de acciones si existen varias.

La previsión o no de la convertibilidad de las acciones nominativas en "al portador" o viceversa.

Normas sobre convocatoria, composición, funcionamiento y poderes de los administradores.

Normas sobre convocatoria, composición, funcionamiento y poderes de la Junta o reunión de socios.

Los auditores designados.

Derechos de los socios.

Normas sobre el balance y la distribución de beneficios.

Duración y razones o causas para la disolución de la sociedad y liquidación de sus activos.

La identidad de las personas naturales o jurídicas que han firmado los estatutos.

El importe total estimado de los costes de constitución de la sociedad.

Lógicamente los estatutos pueden contener otros pactos lícitos además de los obligatorios según la Ley.

La constitución de la sociedad requiere la suscripción íntegra del capital.

Una importante característica del derecho griego en esta materia lo constituye la necesaria *autorización administrativa* para la válida constitución de una sociedad anónima.

En efecto la ley exige una autorización por parte de la Administración, previo el examen de los estatutos para determinar si se adaptan a la Ley. Si ello es así, y se ha otorgado el correspondiente documento público, el Ministerio de Comercio toma la correspondiente decisión aprobando los estatutos (art. 4.1). Esta autorización previa es igualmente necesaria para cualquier modificación estatutaria. Conviene hacer notar cómo el Ministerio de Comercio ejerce esta autoridad a través de lo que podríamos denominar los "Prefectos Locales", cuya competencia en relación a las sociedades deriva del domicilio de cada una de éstas. Todo ello sin perjuicio de autorizaciones especiales que requieren determinadas compañías (así por ejemplo Bancos, etc.).

Una vez obtenida la correspondiente autorización, los estatutos y dicha autorización han de ser llevados al Registro de sociedades anónimas (en griego "MITROON ANONYMON ETAIRION"). Una vez tomada razón en dicho Registro, se produce la correspondiente publicidad del extracto a través del Boletín Oficial, y sólo entonces la sociedad adquiere la personalidad jurídica. Lógicamente, como consecuencia de la introducción de la primera directiva en la legislación griega, los efectos de la publicidad en este Boletín son similares o idénticos por los establecidos en nuestra actual legislación. Así no producirán efecto en cuanto a terceros hasta transcurridos quince días desde la publicación, si estos terceros prueban que le fue imposible tener conocimiento por otra vía. En los supuestos de discrepancia entre el texto publicado y el contenido de los documentos registrados, la sociedad no puede hacer valer frente a terceros lo publicado en el Boletín, pero los terceros, por el contrario, pueden valerse de lo publicado a no ser que la sociedad pruebe que ellos tenían conocimiento del texto publicado en el Registro.

Igualmente y por imperativo de la primera directiva, se establecen causas taxativas de nulidad de la sociedad, debiendo en todo caso dicha nulidad ser declarada por el correspondiente Tribunal. Así se establecen como únicas causas de nulidad, que los estatutos no contengan el nombre y el objeto de la sociedad, o el importe y suscripción del capital, que no haya sido constituida en documento público, que no se haya obtenido la autorización administrativa preceptiva, o que no se haya satisfecho íntegramente el capital inicial mínimo, que el objeto sea contrario a la Ley o al orden público, que no sean al mínimo dos los socios fundadores, o que dichos socios fundadores sean incapaces en el momento de celebrar el contrato. La acción puede ser ejercitada por cualquier persona que tenga interés legal, y la decisión judicial ha de designar los liquidadores en el mismo acto. Los socios están obligados a realizar las aportaciones comprometidas con la sociedad declarada nula, si ello fuere necesario para llevar a cabo la liquidación (art. 4.A-5).

Finalmente y para terminar con el estudio de la constitución de la sociedad, es conveniente advertir cómo las personas que actúan en nombre de la sociedad en formación responden solidaria e ilimitadamente por las deudas contraídas. No obstante, la sociedad será la única responsable si dentro de los tres meses siguientes al día en que adquiere su personalidad jurídica, ratifica dichas actuaciones, asumiendo las obligaciones (artículo 7-D).

CAPITAL: Examinaré a continuación las características esenciales del capital, así como de las acciones en que el mismo se divide. El capital ha de estar determinado en los estatutos, y representa el total de contribuciones o aportaciones realizadas por los socios. Como antes expuse el mínimo hoy en día requerido es de cinco millones de dracmas, si bien para el supuesto de que la sociedad ofrezca acciones a la suscripción pública se eleva hasta diez millones de dracmas (art. 8.A-1).

Como antes advertí la Ley exige la suscripción íntegra del capital. Las aportaciones pueden ser tanto dinerarias como no dinerarias. La Ley (art. 12) permite la posibilidad del desembolso parcial de las acciones. Este desembolso parcial debe afectar por igual a todos los accionistas, y estar expresamente previsto en los estatutos. No es posible el desembolso parcial en el supuesto de aportaciones no dinerarias. Para el supuesto de desembolso parcial, la Ley prevé las siguientes condiciones: el pago completo ha de realizarse en un máximo de diez años, ha de desembolsarse inicialmente, al menos, el 25 por 100 del valor nominal de las acciones, hasta su total desembolso las acciones han de ser nominativas, el transferente de las acciones responde junto con el adquirente solidariamente del pago de los desembolsos pendientes durante un período de dos años, las acciones que no hayan sido pagadas en el tiempo previsto se convierten en acciones nulas, debiendo la sociedad proceder a la emisión de un número de acciones equivalentes a las declaradas nulas, en los títulos de las acciones debe constar su desembolso parcial, en cualquier publicidad de la sociedad acerca de la cifra de capital debe constar igualmente el desembolso parcial, y cualquier aumento de capital requiere previamente el desembolso de las acciones anteriormente emitidas.

Como antes advertí las aportaciones pueden ser no dinerarias. En este supuesto estas aportaciones, realizadas tanto en la constitución como en cualquier aumento de capital, deben ser valoradas por un Comité de expertos constituido por tres miembros, previsto en la Ley (art. 9). Dicho Comité de expertos está constituido por uno o dos funcionarios públicos con al menos tres años de experiencia, uno o dos contables oficiales, y por un experto representante de la Cámara competente (art. 9.1).

AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL

AUMENTO DE CAPITAL: El aumento de capital puede tener lugar mediante nuevas aportaciones, capitalización de beneficios o reservas, o conversión de obligaciones en acciones.

En principio el acuerdo de aumento de capital debe ser aprobado por la Junta, con un quórum reforzado de dos tercios del capital, y un voto emitido por al menos tres quintos de los votos representados en la Junta (arts. 29.3 y 31.2). Dicho acuerdo constituye modificación de estatutos, con las consiguientes consecuencias, entre ellas la necesaria autorización administrativa. La Ley, sin embargo, para facilitar el aumento de capital autoriza excepcionalmente que los estatutos prevean la posibilidad de acordarse el aumento de capital por la Junta ordinaria o por los administradores, de acuerdo con el artículo 13.1 de la Ley. Dichos aumentos no constituyen modificación de estatutos (art. 13.4), sin requerir, por tanto, autorización administrativa. En estos supuestos la Junta ordinaria puede decidir el aumento con mayoría absoluta (art. 31.1), siempre que concurren las siguientes condiciones: que los estatutos lo prevean expresamente, y que el capital no se incremente cuatro veces más allá del capital inicial, o dos veces el capital existente en el momento de acordarse la modificación estatutaria que lo prevea. El capital autorizado, es decir, la posibilidad de que los administradores acuerden el aumento de capital, se admite siempre que se den las siguientes circunstancias: que los estatutos o un acuerdo de la Junta de socios autorice a los administradores a dicho aumento. Que esta facultad se ejerza por los administradores dentro del plazo de cinco años, y que el acuerdo se tome por una mayoría de dos tercios de socios, sin que el aumento pueda exceder del importe del capital existente inicialmente, o del existente en el día en que la Junta de socios tomó el acuerdo correspondiente.

Como medida de protección de los accionistas la Ley exige que para el supuesto de que existan diversas clases de acciones, el acuerdo de la Junta de socios sobre el aumento de capital o sobre autorización a los administradores para aumentarlo, ha de aprobarse con las mayorías necesarias por los accionistas afectados, de tal forma que si existen estas diferentes clases de acciones afectadas, deberán producirse votaciones separadas, cada una con los quórum y mayorías antes expuestos (arts. 29.3, 31.2 y 13.2).

Se reconoce a los accionistas un derecho de suscripción preferente en todo aumento de capital o emisión de obligaciones (art. 13.5). De modo similar a nuestro sistema éste derecho preferente de suscripción podrá ejercitarse en el período que se establece, que no podrá ser inferior a un mes. Una vez transcurrido dicho período las acciones no suscritas son de

libre disposición por parte de los administradores. La oferta de suscripción y el período durante el cual podrá ejercerse el derecho preferente han de ser publicados en el Boletín Oficial, si bien al igual que en el Derecho español, si todas las acciones son nominativas, los accionistas podrán ser informados a través de la correspondiente comunicación por escrito sobre el derecho de suscripción preferente (art. 13.5,4). El derecho de suscripción preferente puede ser suprimido por acuerdo de la Junta, con los quorums a que se refieren los artículos 2.º.3 y 4 y 31.2 de la Ley (es decir, dos tercios del capital y mayoría de votación de dos tercios de los presentes). Los administradores están obligados a presentar a la Junta de socios las razones para la supresión o restricción de este derecho de suscripción preferente.

Si el aumento de capital no se suscribe íntegramente, el capital será aumentando sólo en la cifra de la suscripción, siempre que el acuerdo de aumento así lo previese expresamente.

Aumento de capital por capitalización de beneficios o reservas: Se regula en la Ley 148/1967. En concreto el artículo 1 de dicha Ley admite la capitalización de beneficios no distribuidos. El aumento de capital mediante capitalización de reservas viene regulado en el artículo 14 de la propia Ley. Incluso se admite bajo determinadas condiciones la capitalización mediante la revalorización de determinados activos de la sociedad.

Aumento de capital por conversión de obligaciones: La Ley autoriza la emisión de obligaciones, que atribuyan al titular del mismo la posibilidad de convertirlas en acciones (art. 3. A-1). La emisión ha de acordarse con el quórum previsto en los artículos 29.3 y 31.2. La conversión de las obligaciones en acciones implica el aumento del capital en la cantidad necesaria para la emisión de las citadas acciones. No se requiere un acuerdo específico para dicho aumento, pues está incluido en el acuerdo inicial de emitir obligaciones convertibles en acciones.

REDUCCION DEL CAPITAL: La reducción del capital puede tener lugar tanto para la devolución de aportaciones a los socios, como para equiparar el capital real, como consecuencia de las pérdidas producidas. Las condiciones generales de la reducción del capital son las siguientes:

Un acuerdo de la Junta de socios, único órgano con capacidad para tomarlo. Requiere el quórum reforzado ante visto a que se refieren los artículos 29.3 y 31.2 de la Ley. Caso de existencia de diversas clases de acciones, cada una de las clases afectadas deberá tomar el acuerdo con el quórum indicado. Lógicamente el capital no puede ser reducido por debajo de la cifra mínima para este tipo societario (5.000.000 de dracmas como señale) a no ser que en el propio acuerdo se incluya otro de aumento del capital por encima del citado mínimo. Para proteger a los acreedores se requiere que el acuerdo de reducción, bajo pena de nulidad,

especifique la forma en que el mismo se llevará a cabo y que vaya acompañado de un informe de un contable oficial de que la sociedad está capacitada para satisfacer a sus acreedores (art. 4.3,4).

La modificación estatutaria producto de una reducción de capital requiere la correspondiente autorización administrativa. Esta autorización puede ser denegada si se juzga que no se protegen suficientemente los intereses de los acreedores.

Finalmente el acuerdo de reducción ha de ser publicado en el Registro y en el Boletín Oficial en la forma ordinaria.

La reducción puede tener lugar tanto reduciendo el valor nominal de las acciones, como mediante la agrupación de diversas acciones en una sola cuyo valor nominal sea inferior al de las agrupadas, como incluso mediante la adquisición de las acciones por la propia sociedad para su amortización. La Ley, sin embargo, no regula con detalle estos diferentes procedimientos, debiendo en todo caso la Junta de socios acordar lo necesario sobre el procedimiento de reducción. No debe olvidarse la necesaria autorización administrativa, que será denegada en el supuesto de que no se garanticen, como antes advertí, suficientemente los derechos de los terceros, fundamentalmente acreedores.

Una interesante especialidad del Derecho griego en esta materia es la *redención (o amortización) del capital* que ha venido a ser regulada por el Decreto 409/1986. Esta redención no es considerada como una reducción del capital. La redención (o amortización) en todo o en parte del capital debe estar expresamente autorizada por los estatutos, facultando a la Junta de socios para ello. En este supuesto el acuerdo ha de tomarse con las mayorías previstas en los tantas veces citados artículos 29.1 y 31.1 de la Ley. Si la redención no está prevista en los estatutos, la Junta de socios podrá acordarla pero con el quórum cualificado de los artículos 29.3 y 4 y 31.2 de la Ley. La amortización o redención se lleva a cabo pagando a los socios total o parcialmente el valor nominal de sus acciones, debiendo necesariamente efectuarse el pago con fondos o reservas especiales de la sociedad. Los socios cuyas acciones hayan sido redimidas o amortizadas conservan todos sus derechos en la sociedad, con la sola excepción del derecho a la devolución de su aportación y de la participación en beneficios iniciales, que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley es retenido por los titulares de acciones no redimidas o amortizadas.

No está permitido en Grecia en principio que la sociedad *adquiera sus propias acciones*. Sin embargo, se permite como excepción dicha adquisición fundamentalmente en los supuestos siguientes:

Adquisición de acciones para la reducción de capital previo acuerdo de la Junta de socios.

Adquisición de acciones por la sociedad como consecuencia o resultado de una transmisión universal.

Adquisición de acciones totalmente desembolsadas como consecuencia de la ejecución de un procedimiento por parte de la sociedad para satisfacer sus derechos frente a socios.

Acciones totalmente desembolsadas adquiridas libre de cargas por vía de donación.

Las acciones que posea la propia sociedad se computan a los efectos de quórum en la Junta de socios, pero el derecho de voto queda suspendido. La Ley prohíbe a la sociedad aceptar como garantía prendaria sus propias acciones (o incluso de una sociedad filial suya).

LAS ACCIONES

Al igual que en nuestro Derecho, la acción tiene en el Derecho griego un triple significado: las partes o porciones en que se divide el capital, la posición jurídica del socio, es decir, el conjunto de derechos y obligaciones del mismo, así como el documento a que se incorpora la acción. La acción es esencialmente transmisible, y en cuanto a su valor nominal la Ley establece un mínimo de 100 dracmas y un máximo de 30.000 dracmas por acción (art. 30.2).

Clases de acciones: al igual que en nuestro Derecho, las acciones pueden ser al portador o nominativas, y junto a ellas pueden existir acciones preferentes y acciones redimidas o amortizadas, a las que antes ya hice referencia.

Las características fundamentales de las acciones al portador son similares a las de nuestro Derecho, siendo el tipo más frecuente en Grecia. Al poseedor material del título se le presume socio con los derechos y obligaciones inherentes. Las acciones al portador son títulos negociables, transferibles por medio de acuerdo, en igual forma que otros tipos de títulos en el Derecho griego (arts. 35 del Código de Comercio y 1.034 del Código Civil).

Las acciones nominativas presentan igualmente características similares a las del Derecho español. En determinados supuestos se exige dicho carácter para las acciones: así para los casos de acciones desembolsadas sólo parcialmente, y en determinado tipo de sociedades, como Bancos, Compañías de Seguros, Compañías Aéreas o de Ferrocarriles, o relacionados con la producción del gas o la generación o distribución de energía, etc.

Si bien las mismas se transfieren igualmente por acuerdo, lo cierto es que la transmisión no es efectiva hasta que se hace constar en el libro

especial de acciones nominativas de la sociedad. Esta constancia es fechada y firmada por ambas partes, transferente y adquirente. Para el supuesto de que sean acciones negociadas en un mercado secundario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 3330/1955, que establece las condiciones y requisitos fundamentales para su transmisibilidad en este tipo de mercados. Debe quedar pues claro que si bien la transmisión de las acciones nominativas es válida entre partes por el acuerdo o contrato, no produce efecto frente a la sociedad en tanto no haya sido registrada en el libro antes indicado.

Los estatutos pueden establecer cláusulas limitativas de la transmisión de acciones, exigiendo la aprobación, bien de la Junta de socios o bien de los administradores. Esta autorización previa de la sociedad (a través de los Organos fijados en los estatutos) sólo tiene en principio como límite la doctrina general del abuso del derecho (art. 281 del Código Civil). No obstante, los estatutos pueden también establecer las razones en base a las cuales puede ser denegada la autorización.

Como antes indiqué el Derecho griego admite la posibilidad de existencia de *acciones privilegiadas* que confieren a sus titulares determinados privilegios, o beneficios, no atribuidos a los titulares de acciones ordinarios. La existencia de este tipo de acciones debe ser autorizada por los estatutos de la sociedad. Los derechos preferentes que pueden atribuir normalmente consisten bien en el derecho a percibir un beneficio preferente (de acuerdo con el art. 45), el derecho preferente al reembolso en el supuesto de liquidación de la sociedad, un derecho preferente a la percepción de dividendos en aquellos períodos durante los cuales no se han distribuido los mismos, o bien el derecho a la percepción de un dividendo fijo. Las acciones privilegiadas pueden convertirse en acciones ordinarias, debiendo en todo caso los estatutos o el correspondiente acuerdo de la Junta de socios, determinar el período de dicha conversión. Se admiten igualmente en el Derecho griego *acciones preferentes que a su vez sean acciones sin voto*. Estas acciones sin voto conceden a sus titulares los derechos inherentes a las acciones privilegiadas excepto el derecho de votar. En estos supuestos, y como complemento a sus derechos preferentes, los titulares de acciones privilegiadas sin voto, pueden ser beneficiados con el derecho a un determinado tipo de interés (art. 3.4 modificado por el Decreto 409/1986). Finalmente observar como la supresión o limitación de estos derechos preferentes requiere el correspondiente consentimiento de los titulares de dichas acciones preferentes, tomado en una reunión especial y con un acuerdo de al menos las tres cuartas partes de ellos.

Por lo que hace referencia a las acciones redimidas o amortizadas, anteriormente ya he expuesto la posibilidad de redención o amortización del capital. Como ya expuse entonces los titulares de acciones redimidas

o amortizadas conservan todos sus derechos en la sociedad, excepto el derecho al pago de un primer dividendo.

Las acciones, como bienes muebles que son, pueden ser objeto de derechos reales, así no solamente la propiedad, sino también la copropiedad (art. 1.113 del Código Civil). En este último supuesto de copropiedad, serán de aplicación las reglas generales de dicha institución contenidas fundamentalmente en los artículos 785, 788 y siguientes del Código Civil. Las acciones también pueden ser objeto de un derecho de prenda (arts. 1.244 y 1.245 del Código Civil), así como de un derecho de Usufructo. En este último supuesto corresponden al usufructuario el derecho de dividendo, y, salvo pacto en contrario, le corresponde igualmente el derecho de votar en la Junta de socios (art. 1.177). El acuerdo en virtud del cual el derecho de voto corresponda al nudo propietario es válido, a no ser que los estatutos de la sociedad lo prohiban expresamente.

PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

Los derechos de los accionistas pueden clasificarse en administrativos y de propiedad. Como principales derechos que podríamos denominar *administrativos*, le corresponden al accionista el de participar en la vida de la sociedad, fundamentalmente a través del voto, y el derecho de inspección y de recibir la información adecuada. El más importante sin duda, al igual que en nuestro derecho, es el de voto. Con arreglo al artículo 30.1 de la Ley cada acción atribuye a su titular el derecho de voto (sin perjuicio de lo antes dicho sobre las acciones preferentes), y este derecho ha de ser proporcional a la fracción que la acción represente en el total del capital. En este sentido, y salvo la excepción de las acciones sin voto, está prohibido privar al socio de los derechos de voto. Dicho derecho puede ejercitarse igualmente a través de apoderado.

Como principales *derechos de propiedad*, pueden establecerse el derecho a participar en los beneficios o en su caso en la cuota correspondiente a la liquidación de la sociedad. El derecho a participar en los beneficios (en proporción al valor de la acción en relación al total capital), es un derecho inalienable. No obstante, el accionista no tiene acción contra la sociedad para el pago de los dividendos o beneficios, sino después de que por la Junta de socios se haya tomado el correspondiente acuerdo sobre aprobación del Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. En el reparto de beneficios, el artículo 45 de la Ley exige que previamente se destine la parte correspondiente a la reserva legal, a continuación es obligatorio repartir un dividendo mínimo del 6 por 100 del capital a los titulares de las

acciones (es el llamado primer dividendo a que he hecho referencia varias veces con anterioridad), y el resto de los beneficios resultantes pueden o bien transferirse a reservas o bien distribuirse a los accionistas como dividendo adicional. Sin embargo, el artículo 1 de la Ley 876/1979 obliga a las sociedades anónimas a distribuir como dividendo inicial o primer dividendo en lugar del 6 por 100 del total capital un porcentaje del 35 por 100 de los beneficios netos, a no ser que el dividendo a repartir computándolo con arreglo al 6 por 100 del capital fuese superior. La Junta de socios, con una mayoría de dos tercios sobre el capital (arts. 29.3 y 31.2) puede tomar el acuerdo de que después de repartirse el primer dividendo o dividendo inicial, todos los posteriores beneficios distribuibles a los accionistas, sean objeto de capitalización de acuerdo con los estatutos, de tal forma que los accionistas en vez de recibir el dividendo adicional, recibirán nuevas acciones (art. 45.3). Queda prohibida la distribución de dividendos, si el día de cierre del Ejercicio, el importe del patrimonio social, según resulte del Balance, sea o vaya a resultar después de la distribución de dividendos, inferior al capital suscrito.

Como principal *obligación del accionista* resulta la de efectuar las correspondientes aportaciones. Incluso en el supuesto de una sociedad declarada nula, el accionista queda obligado a efectuar el pago de los desembolsos pasivos, si ello es necesario para la liquidación de la sociedad (art. 4.A-5). Una vez efectuado el desembolso, el accionista en principio no tiene más obligaciones con respecto a la sociedad. Aunque el accionista no tiene responsabilidad personal por las deudas de la sociedad, no puede olvidarse que con arreglo al nuevo artículo 46.A de la Ley (modificada por el art. 38 del Decreto 409/1986) un accionista es responsable de la devolución a la sociedad de cualquier cantidad que haya recibido violando los artículos 44, 45 y 46 relativos a la distribución de dividendos si bien la sociedad ha de probar que el socio conoció o pudo conocer que con arreglo a las circunstancias la distribución de los dividendos era ilegal.

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Como órganos de la sociedad deben analizarse el órgano de administración, la Junta de socios, y los auditores. Examinaré las características esenciales de estos tres órganos por el orden indicado.

ORGANO DE ADMINISTRACION

En el Derecho griego el Organó de Administración es aquel en el que reside la gestión y administración de la sociedad. Es un auténtico órgano,

y de ahí que la representación que ostenta pueda calificarse de orgánica.

Nombramiento y remoción de administradores: el órgano de administración es un órgano colegiado, y así el artículo 18.1 establece que la sociedad será representada judicial y extrajudicialmente por el órgano de administración que actuará colegiadamente. Los administradores son nombrados por la Junta de Socios, único órgano competente para ello. Una vez que han sido nombrados con todas las formalidades necesarias, la sociedad queda obligada por sus actos frente a terceros, salvo que se demuestre que estos terceros tenían conocimiento de un nombramiento irregular. Los fundadores de la sociedad pueden nombrar los primeros administradores en los estatutos (art. 34.8,6). Si los estatutos lo prevén expresamente, el propio Órgano de Administración podrá nombrar interinamente administradores que reemplacen a aquellos que hayan dimitido o cesado por cualquier causa, hasta la próxima Junta General (art. 34.2,C). Se admite pues el derecho de cooptación sólo en el supuesto de que los estatutos lo prevean expresamente.

La Ley (art. 18.3) autoriza expresamente a que los estatutos concedan a determinados accionistas el derecho de nombrar ellos administradores, sin que nunca los así nombrados puedan exceder de un tercio del número total de los mismos, debiendo determinar simultáneamente los estatutos las condiciones para el ejercicio de este derecho.

Pueden ser administradores tanto las personas naturales como las jurídicas, y si lo es una de esta última clase, todos los derechos y obligaciones serán ejercidos por la persona natural autorizada legalmente por la persona jurídica designada administrador. Pueden ser administradores personas que no sean socios, salvo previsión estatutaria en contrario. Igualmente no se requiere la nacionalidad griega para ejercer la función de administrador. Finalmente en cuanto a su número la Ley griega sólo establece el mínimo, que se fija en tres (art. 21.1). La duración del cargo se fija por los estatutos, sin que pueda exceder de seis años, si bien los administradores pueden ser reelegidos (art. 19).

Remoción de los administradores: Estos pueden ser removidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Junta de socios. Aquellos que hayan sido nombrados con arreglo al artículo 18.3 de la Ley (es decir, el supuesto antes visto en que los estatutos atribuyan directamente a determinados accionistas la facultad de nombrar administradores, nunca más de un tercio), sólo pueden ser removidos en cualquier momento por los accionistas que los nombraron, y reemplazados por otros. Los accionistas que representen al menos el 10 por 100 del capital pueden acudir al Presidente del Juzgado de Primera Instancia con jurisdicción competente para que cese a administradores por causas graves (art. 18.4). Finalmente los administradores pierden su cargo además de por la remoción por la

Junta o por muerte, por su renuncia o por su declaración de incapacidad.

Derechos de los administradores: El Órgano de Administración, como antes expuse ostenta el poder de representación y de gestión de la sociedad. Sus competencias se extienden a todo lo relacionado con el objeto social. Representan a la sociedad tanto judicial como extrajudicialmente, y su poder es ilimitado (siempre dentro del objeto social) e ilimitable. La Ley permite la delegación en uno o más administradores de dicho poder para determinadas materias. La gestión corresponde pues a los administradores dentro de los límites del objeto social. Pero incluso en supuestos de extralimitación fuera del objeto, la sociedad queda obligada frente a terceros, a no ser que demuestre que el tercero conocía dicha extralimitación o pudo conocerla. Al igual que en nuestro derecho la mera publicidad o publicación de los estatutos no constituye una prueba de que el tercero conocía la extralimitación (art. 22.1). Otras limitaciones a los poderes de los administradores que consten en los estatutos, o resulten de acuerdos de la Junta de Socios, incluso aunque hayan sido publicados, no afectan o no son efectivos frente a terceros de buena fe (art. 22.2), lo que parece en contradicción con el artículo 9.3 de la primera directiva de la CEE, que no hace distinción al respecto en cuanto a los terceros sean o no de buena fe, pues, a estos terceros no les afectarán estas limitaciones sin exigencia de dicha buena fe.

Como principales obligaciones, los administradores tienen una obligación de confianza y lealtad frente a la sociedad, lo que se expresa a través de diversos mandatos previstos en la Ley. Así por ejemplo el artículo 12. A-3 establece la obligación de los administradores de guardar secreto acerca de los asuntos de la sociedad de los que tengan conocimiento a través de su función. Igualmente tienen prohibición de ejercer la competencia a la sociedad (art. 23). La violación de esta prohibición determina la posibilidad para la sociedad de reclamar los correspondientes daños y perjuicios.

La Ley prohíbe que la sociedad otorgue préstamos tanto a los fundadores como a los miembros del Órgano de Administración o apoderados generales, a su familia hasta el tercer grado, o a sus cónyuges. Igual prohibición se extiende a la concesión de créditos o garantías. La validez de otro tipo de contratos a favor de las personas indicadas, requiere una autorización específica de la Junta de socios (art. 23.A-2), autorización que debe incluir los términos específicos del contrato. La omisión de esta autorización hace nulo el contrato. Sin embargo dicha autorización no es necesaria, y por tanto no existe la prohibición, en el supuesto de acuerdos, contratos o transacciones que entren dentro de la actividad ordinaria de la sociedad con sus clientes. Dados los riesgos que para la sociedad suponen estos contratos con los propios administradores, la Ley incluso establece que dicha autorización por parte de la Junta de socios no es válida si se

oponen a la misma accionistas que representen al menos la tercera parte del capital (art. 23.A-2).

Los administradores pueden ser retribuidos o no. La retribución satisfecha con cargo a beneficios sólo puede hacerse efectiva después de pagar los gastos, la reserva ordinaria, y la distribución de lo que antes he denominado primer dividendo o dividendo inicial.

La responsabilidad de los administradores es objeto de regulación en la propia Ley, estableciendo que todos ellos son responsables frente a la sociedad de las faltas cometidas en la gestión de la sociedad, o por incumplimiento de obligaciones legales o estatutarias, o de acuerdos de la Junta de socios. Responden por cualquier falta, a no ser que prueben que emplearon la diligencia propia de un buen gestor (art. 22.A-2,1), pero incluso no es suficiente dicha prueba para el caso del Director General, a quien la Ley obliga a una diligencia superior. La responsabilidad pues de los administradores es estricta, siendo a ellos en caso de disputa a los que corresponde probar que emplearon la diligencia exigida por la Ley.

El ejercicio de la acción corresponde a la sociedad, y la responsabilidad de los administradores no puede ser excluida ni siquiera por acuerdo de la Junta de socios, toda vez que la Ley en su artículo 22. A-4 establece que la sociedad sólo puede renunciar a esta acción transcurridos dos años, si lo consiente la Junta de socios, y siempre que no se oponga a ello una minoría de al menos la cuarta parte del capital. Prescribe dicha acción a los tres años desde que se cometió la falta, a no ser que el acto fuese cometido con fraude, en cuyo supuesto la prescripción es de diez años. Para la protección de los socios, se autoriza a la Junta de socios para designar unos representantes especiales para el ejercicio de la citada acción.

LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

La Junta general de socios es el órgano supremo de la sociedad (art. 33), y tiene competencia sobre cualquier asunto que afecte a la misma, siendo sus decisiones vinculantes incluso para los socios disidentes o no asistentes a la Junta. Sin embargo, no son de su competencia las facultades atribuidas a otros órganos, en concreto la gestión y representación de la sociedad, que como ya expuse, corresponde al Órgano de Administración. Por lo tanto el poder que tiene la Junta de revocar o cesar a los administradores cuando lo estime conveniente, no implica que pueda a su vez ejercer la gestión, que corresponde al Órgano de Administración.

Al igual que en nuestro Derecho la Junta ordinaria ha de celebrarse al menos una vez al año dentro de los seis meses siguientes al fin del ejercicio

social (art. 25), siendo de su competencia la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado o distribución del beneficio. Le corresponde igualmente el nombramiento de los auditores y sus sustitutos, a los que posteriormente haré referencia, nombrados en todo caso para el ejercicio correspondiente. La Junta extraordinaria se celebra cuando lo requieran los intereses de la sociedad, a iniciativa del Órgano de Administración, o cuando lo pidan los accionistas minoritarios que prevé la Ley, o lo soliciten los auditores (arts. 39 y 38 respectivamente).

La Junta de socios es pues el órgano supremo de la sociedad. Le corresponden en exclusiva entre otras las siguientes atribuciones (art. 34.1): cualquier modificación de los estatutos, incluido el aumento o reducción de capital, el nombramiento de los miembros del Órgano de Administración (con la excepción antes vista para el supuesto de que pueda hacerlo transitoriamente el propio Órgano de Administración) y de los auditores, la aprobación de las cuentas anuales y distribución de resultados, la emisión de obligaciones convertibles, la modificación o prolongación de la duración de la sociedad y el nombramiento de liquidadores. Incluso, como antes ya expresé, determinadas decisiones del propio Órgano de Administración requieren el consentimiento de la Junta de socios (así, por ejemplo, la autorización a miembros de dicho órgano para ejercer la competencia: art. 23.1).

En relación a los requisitos de convocatoria, reitero que la Junta extraordinaria puede ser convocada cuando lo acuerde el Órgano de Administración, lo soliciten los auditores, o lo pidan la minoría de los accionistas legalmente prevista. La convocatoria debe ser publicada con 20 días de antelación a la celebración de la misma, sin que se incluyan ni el día de la publicación ni el de la celebración de la Junta. Dicha convocatoria debe ser publicada (incluyendo la fecha y la hora de la celebración y los temas que han de ser tratados con la debida claridad) en un lugar visible del domicilio social, y además en el Boletín Oficial (en la sección de sociedades anónimas), y en un diario general de Atenas, que en opinión del Órgano de Administración, sea de amplia circulación en todo el país, y además en un diario económico o financiero que haya tenido circulación continuada durante los últimos tres años y de al menos una tirada de 5.000 ejemplares. Los diarios económicos que reúnen esta característica son designados por el Ministerio de Comercio al comienzo de cada año. Si el domicilio de la sociedad no corresponde al Municipio de Atenas, debe además publicarse la convocatoria en otro periódico diario o semanal de circulación en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, y si no existe dicho periódico al menos en uno de circulación en la capital correspondiente a la prefectura donde la sociedad tenga su domicilio (art. 26). Durante los días anteriores a la celebración de la Junta Ordinaria cualquier accionista

puede obtener de la sociedad una copia de las cuentas anuales, el informe de los administradores, y de los auditores.

Normas de funcionamiento de la Junta: la asistencia a la Junta requiere que el accionista deposite al menos con cinco días de antelación los certificados de sus acciones en determinados bancos. Si no lo realiza así sólo podrá asistir con una autorización especial (art. 28). Como especialidad del Derecho Griego, resaltar como en el supuesto de que sólo asista un accionista la Ley exige la presencia de un representante del Ministerio de Comercio, o de un Notario de la localidad, que tome nota del contenido de la reunión (art. 32.2).

A lo largo de las líneas anteriores ya he hecho referencia a los quórum exigidos en determinados supuestos. Repetir ahora como la Ley exige para las Juntas la asistencia de al menos el 20 por 100 del capital. Para determinados supuestos se exige un quórum de asistencia de dos tercios del capital. Los acuerdos se toman en principio por mayoría de votos asistentes a la Junta. Excepcionalmente para determinados acuerdos (art. 29.3,5) se requiere una mayoría de dos tercios de los asistentes (art. 31.2). Se admite expresamente que los estatutos refuercen estos quórum para la aprobación de determinados acuerdos.

Como derechos fundamentales de los socios en relación a la Junta, ha de hacerse referencia a los siguientes: *el derecho de información* es muy limitado para el accionista individual, pues este sólo puede obtener información en relación a las cuentas anuales y al informe de los administradores y auditores con diez días de antelación a la Junta General Ordinaria. El derecho fundamental de información se reserva a los accionistas que alcancen la minoría prevista legalmente. Tiene también *el derecho de asistencia a la Junta*, previo depósito del certificado de las acciones al que antes hice referencia. Sin embargo, el derecho fundamental del accionista, como no podía ser de otra forma, es el derecho de voto, teniendo los votos que le correspondan en proporción a la parte de capital que representen sus acciones. Las acciones que posea la propia sociedad no tienen derecho de voto (art. 16.4). La Ley prevé determinadas especialidades en relación al voto de las acciones dadas en prenda, o en usufructo.

Las resoluciones o acuerdos de la Junta pueden ser nulos o anulables (arts. 35.A y 35.C). Los acuerdos nulos son nulos retroactivamente desde la fecha que se tomaron. Sin embargo, su nulidad debe ser invocada por cualquier interesado (accionista, tercero o miembro del Órgano de Administración) dentro de un plazo de dos años desde el día en que una copia de los acuerdos de la Junta fue suministrada a la Autoridad Administrativa (art. 35.A-2). Con arreglo al artículo 35.A-1 de la Ley serán acuerdos nulos aquellos que se tomaron violando las normas sobre composición o quórum de mayorías de la Junta de Socios, los acuerdos que infrinjan las

disposiciones de los estatutos sociales que exclusiva o mayoritariamente tienden a la protección de los derechos de los acreedores de la sociedad, así como aquellos acuerdos que contravengan prohibiciones establecidas por la Ley 2190, o cualquier otra Ley aplicable.

Son acuerdos anulables aquellos tomados sin haber suministrado la información necesaria exigida por la Ley, o aquellos en que aprueban unos Balances contrarios a las determinaciones de la Ley o estatutos, preparados de forma contraria a la práctica comercial normal, o que comprendan valoraciones de tal forma que producen la ocultación de resultados que impiden o violan el primer dividendo o dividendo inicial fijado por los estatutos. No obstante los acuerdos anulables producen efectos legales en tanto no se invaliden judicialmente. La acción de declaración de anulabilidad puede ser ejercitada por los accionistas que representen el 5 por 100 del capital, si han mostrado su oposición al acuerdo en el acta, si fueron excluidos ilegalmente de tomar parte en la Junta, o ésta no se ha convocado en forma, y por el Órgano de Administración, o por cualquier miembro de dicho órgano, si la ejecución del acuerdo puede generar responsabilidad para el mismo. La propia Ley contiene determinadas normas procedimentales para el ejercicio de la citada acción.

Examinaré a continuación los principales *derechos concedidos por la Ley a los accionistas minoritarios*: la Ley griega contiene diversos preceptos tendentes a la protección de las minorías (normalmente oscilantes entre el 5 por 100 del capital y un tercio del mismo, y si bien los estatutos pueden rebajar estos porcentajes, pero no reforzarlos). Como principales derechos concedidos a los accionistas minoritarios pueden citarse los siguientes:

Derecho a solicitar la convocatoria de una Junta Extraordinaria: se concede este derecho a los accionistas que representen el 5 por 100 del capital, debiendo los administradores convocarla, fijándose la fecha de celebración no más tarde de 30 días desde el requerimiento.

Derecho a aplazar la Junta General (art. 39.3): igualmente a instancia de un 5 por 100 de accionistas, el presidente de la Junta debe aplazar la adopción de un acuerdo (si bien sólo por una vez) y fijar otra sesión para la votación del mismo en un día determinado que no puede ser superior a 30 días a partir del acuerdo, debiendo los propios accionistas especificar ese día.

Derecho de publicidad de determinadas cifras (art. 39.4-A): a instancias de socios que representen igualmente el 5 por 100 del capital, la sociedad debe dentro de los cinco días previos a la celebración de la Junta General Ordinaria, a través del Órgano de Administración, divulgar el importe de los pagos hechos durante los dos últimos años por cualquier causa a miembros del Órgano de Administración, Directores, u otros empleados de la sociedad, así como cualquier otra atención

tenida con estas personas, o cualquier contrato celebrado con las mismas.

Derecho de información (arts. 39.4,B y 39.5): la Ley distingue dos supuestos distintos: accionistas que representen el 5 por 100 del capital pueden solicitar dentro de los cinco días previos a la celebración de la Junta General Ordinaria, y los administradores deben suministrar, cualquier información relevante sobre cualquiera de los puntos del orden del día. No obstante el Organo de Administración puede rehusar suministrar dicha información por razones de grave riesgo para la sociedad, que deben especificarse en el acta. Por otra parte accionistas que representen al menos un tercio del capital, pueden solicitar igualmente dentro de los cinco días previos a la celebración de la Junta, y siempre que estos accionistas no formen parte del Organo de Administración, que dicho Organo les suministre durante la Junta General o de otra forma con carácter previo a la Junta, cualquier información acerca de los negocios de la sociedad, de sus propiedades, inventario, etc. El Organo de Administración puede igualmente rehusar dar esta información por causas graves, que deben especificarse en el acta (art. 39.5). El acuerdo tomado con violación de este derecho de información es anulable.

Derecho de inspección (art. 40): accionistas que representen el 5 por 100 del capital, en una sociedad cuyo capital exceda de 10.000.000 de drácmas pueden solicitar que la sociedad sea inspeccionada por el Juzgado. Este ordenará dicha inspección si, a la vista de las alegaciones, estima que determinados acuerdos pueden haber violado la Ley o los estatutos. Los accionistas que representen al menos un tercio del capital pueden solicitar del Juzgado la inspección de la sociedad si estiman que existe la posibilidad de que la gestión de la sociedad no se haya ejercido de acuerdo con los principios de honestidad y sensatez (art. 49.3).

AUDITORES

La Ley griega no prevé la existencia de Organo de Vigilancia en la sociedad. Se prevé, sin embargo, con carácter obligatorio la existencia de auditores. Estos son nombrados por la Junta General Ordinaria, como ya aludí. Los auditores deben ser preferentemente graduados de la Escuela Superior de Economía (art. 36.A), si bien pueden ejercer tal cargo los contables autorizados (art. 36.1). Su retribución es fijada por la Junta General, salvo que se trate de contables autorizados, en cuyo caso su retribución viene fijada por la autoridad superior del Cuerpo o Colegio de Contables autorizados. No pueden ejercer la función de auditores los que pertenezcan al Organo de Administración de la sociedad, así como los que tengan parentescos con los administradores hasta el segundo grado.

Antes de adoptar la Junta de Socios cualquier acuerdo sobre las cuentas anuales, éstas deben ser previamente examinadas por los auditores,

pues lo contrario determinaría la invalidez del acuerdo (art. 36.1). Los auditores a su vez tienen el derecho de solicitar la convocatoria de una Junta General Extraordinaria, en cuyo supuesto ésta ha de ser convocada dentro de los diez días siguientes al requerimiento, incluyendo en el orden del día los temas a que se refiera el requerimiento de los auditores (art. 38).

Las principales obligaciones de los auditores son las siguientes: durante el ejercicio deben supervisar las cuentas y las prácticas gerenciales de la sociedad. Como consecuencia de ello les está permitido el acceso a los libros y demás documentos de la sociedad y a las actas de las Juntas Generales y de las reuniones del Órgano de Administración. Durante la realización de su cometido, los auditores deben poner en conocimiento del Órgano de Administración todo lo que estimen necesario, y en caso de apreciar violación de la Ley o de los estatutos de la sociedad deben ponerlo en conocimiento de la autoridad administrativa supervisora (art. 37.1). Una vez concluido el ejercicio, los auditores deben examinar el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y elaborar su informe para la Junta General Ordinaria (art. 37.2). Este informe debe declarar o comprobar que la sociedad se ajusta a la Ley, que el Balance presenta la posición financiera actual de la sociedad, y que la Cuenta de Pérdidas y Ganancias se corresponde con los resultados reales. Específicamente el informe debe manifestar si se les suministró toda la información requerida, si tuvieron acceso a toda la contabilidad de la sociedad y de sus sucursales, etc. Finalmente los auditores deben asistir a la Junta General Ordinaria para suministrar cualquier explicación que se les requiera en relación con su actividad.

Los auditores son responsables por cualquier falta cometida por ellos en el ejercicio de sus funciones que cause perjuicio a la sociedad. Esta responsabilidad por los daños causados, no puede ser excusada, suprimida o limitada por contrato. La acción para exigir daños y perjuicios contra los auditores prescribe a los dos años, con arreglo al artículo 37.3.

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Aunque a lo largo de las líneas precedentes he hecho referencia a determinados supuestos de modificaciones estatutarias, examinaré a continuación las características fundamentales de dicha modificación. Norma básica es que sólo la Junta de socios puede acordarla, con el quórum especial exigido por la Ley. Se requiere un quórum de asistencia de accionistas que representen dos tercios del capital (art. 29.3), y quórum de votación de dos tercios de los votos presentes o representados en la Junta,

para modificaciones estatutarias referentes a las siguientes materias: cambio de la nacionalidad de la sociedad, modificación de objeto, aumento de las obligaciones de los socios, aumento del capital, reducción del mismo, concesión de préstamos, modificación en la forma de repartos de beneficios, fusión, prórroga de la duración de la sociedad, su disolución y restricciones en el derecho de suscripción preferente. Los propios estatutos pueden incluir otras materias que requieran este quórum reforzado.

La Ley no exige en ningún supuesto el acuerdo unánime de la Junta, y doctrinalmente es discutido si puede establecerse estatutariamente dicha unanimidad. Parece que nada impide el establecimiento de dicha cláusula para materias previamente detalladas.

Como antes ya expuse, la modificación de los estatutos requiere la correspondiente autorización administrativa (art. 4.2) y la publicación de la modificación en la forma ordinaria. La modificación sólo se entiende efectuada cuando tiene acceso al Registro de sociedades anónimas en unión de la preceptiva autorización administrativa.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Las causas de disolución de la sociedad vienen establecidas por el artículo 47. A-1, con arreglo al cual la sociedad se disolverá:

- Por término del plazo de duración establecido por los estatutos.
- Por acuerdo tomado por la Junta de socios con la mayoría requerida por la Ley, antes vista.
- O por la declaración de quiebra de la sociedad.

Otra causa de la disolución es el supuesto de que los bienes o patrimonio de la sociedad sea inferior a la mitad del capital social. En este supuesto el Órgano de Administración debe convocar la Junta general de socios en un período de seis meses desde la terminación del ejercicio social, para aprobar dicha disolución o para adoptar las medidas oportunas (art. 47.1). La Ley en su artículo 47. A-2 establece expresamente que la concentración de todas las acciones en un solo accionista no constituye causa de disolución.

Una especialidad del Derecho griego, donde se muestra nuevamente la fuerte intervención administrativa, es la posibilidad de que la autoridad competente *revoque la autorización* para constituir la sociedad, que tiene como consecuencia la disolución de la misma (arts. 48 y 48.A). Dicha revocación sólo es posible en los supuestos establecidos por la Ley como

son: falta de pago o de desembolso del capital original o del producto de un aumento del mismo, el hecho de que la sociedad no revoque a un administrador culpable de un delito cometido por él en el ejercicio de sus funciones y en relación con los intereses de la sociedad, en los supuestos de que el patrimonio de la sociedad quede reducido por debajo de una décima parte del capital, y en el supuesto de no suministrarse a la Administración de acuerdo con la Ley las cuentas anuales de al menos tres ejercicios sociales que hayan sido aprobadas por las respectivas Juntas de socios. Las tres primeras causas determinan la obligación de la Administración de revocar la autorización, mientras que en el último supuesto dicha revocación es potestativa para la Administración. La revocación requiere una decisión ministerial y la correspondiente publicación. Posteriormente haré referencia a los supuestos de fusión y escisión.

La disolución abre *el período de liquidación*. No obstante, para el supuesto de declaración de quiebra el proceso liquidatorio es sustituido por el proceso concursal (con el correspondiente nombramiento del síndico que sustituye al liquidador). El proceso de liquidación es obligatorio para toda sociedad disuelta. Al igual que en nuestro Derecho, durante el período liquidatorio la sociedad conserva su personalidad jurídica, si bien el objeto de la misma pasa a ser simplemente la liquidación correspondiente. La Junta de socios conserva todos sus poderes.

Los liquidadores son designados normalmente por los estatutos, y en el supuesto de que no lo sean, serán designados por la Junta de socios. Sólo para el supuesto de disolución por el término del período de la sociedad, el Órgano de Administración actúa temporalmente como liquidador hasta que otros liquidadores sean designados por la Junta de socios (art. 47.3). Las cuentas de la liquidación han de ser aprobadas por la Junta de socios, y los liquidadores deben suministrar a dicho órgano anualmente el estado de cuentas y un informe de por qué la liquidación se ha prolongado (art. 49.5). Al igual que en nuestro Derecho los liquidadores tienen como función principal pagar las deudas sociales, percibir los créditos de la sociedad, y distribuir el remanente entre los socios.

Una especialidad del Derecho griego es la previsión específica de la posibilidad de *reactivación de la sociedad*. Las condiciones de dicha reactivación se regulan en el artículo 47. A-4. Se requiere que la liquidación no haya sido aún concluida, y además los siguientes requisitos:

- Que la sociedad haya sido disuelta.
- Un acuerdo de la Junta de socios tomado con el quórum de los artículos 29.3 y 31.2 de la Ley. No es posible tomar dicho acuerdo si ya ha comenzado el reembolso de los bienes de la sociedad a los socios.

- Y finalmente, como es normal en el Derecho griego la correspondiente autorización administrativa, y la consiguiente publicidad del acuerdo. La sociedad reactivada continúa con la misma personalidad que tenía anteriormente.

TRANSFORMACION

En el Derecho griego es posible la transformación de la sociedad, sin disolución, y sin que pierda o cambie su personalidad jurídica. Se admite en este sentido la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en una sociedad anónima y la transformación de una sociedad anónima en una sociedad de Responsabilidad Limitada. En lo que ahora interesa, la transformación de una sociedad anónima en una de Responsabilidad Limitada requiere:

Acuerdo de la Junta de socios con el quórum reforzado de los artículos 29.3 y 31.2. Debe elevarse a público y el documento contener las circunstancias esenciales exigibles para una sociedad de Responsabilidad Limitada.

Publicidad del acuerdo en la forma ordinaria (la publicidad es doble, pues debe hacerse con arreglo al artículo 8 de la Ley 3190/55 sobre sociedades de Responsabilidad Limitada, y la exigida por el artículos 7-A y 7-B de la Ley 2190 sobre sociedades anónimas).

En el supuesto contrario, es decir en el caso de transformación de una sociedad de Responsabilidad Limitada en una sociedad anónima, además de exigirse la adopción del acuerdo en la forma prevista por la Ley y la publicidad correspondiente, y que la sociedad resultante tenga el capital mínimo exigido para una sociedad anónima, se requiere la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio, como ya analicé al estudiar la SRL.

FUSION Y ESCISION

El Decreto Presidencial 498/87, modificó la Ley 2190/1920 añadiéndole los Capítulos 11 (11.a y 11.b) para regular la fusión (arts. 68 a 80) y Capítulo 12 (12.a, 12.b y 12.c) para la escisión (arts. 81 a 89), y así adaptar la legislación griega a la tercera y sexta directivas de la CEE en materia de sociedades. Examinaré a continuación las principales características en el Derecho griego tras la citada modificación.

FUSION

La Ley distingue al igual que en nuestro Derecho la fusión por absorción o mediante la creación de una nueva sociedad.

FUSION POR ABSORCION: Se regula en los artículos 69 a 79 de la Ley. En su procedimiento pueden distinguirse los siguientes requisitos:

El acuerdo de fusión: Los Organos de Administración de las sociedades que se fusionan, deben redactar un proyecto de fusión, que ha de recoger las circunstancias a que se refiere el artículo 69.2 de la Ley, y que fundamentalmente son las siguientes: la forma, nombre y domicilio de las sociedades que se fusionan, la ecuación de canje de acciones y si se ha de pagar algún suplemento en metálico, los requisitos en relación a la emisión de las nuevas acciones por la sociedad absorbente, la fecha a partir de la cual las nuevas acciones de la sociedad absorbente participan en los dividendos, y cualquier período relacionado con ese derecho, la fecha a partir de la cual las transacciones o actos de la sociedad absorbida o absorbidas deben ser consideradas contablemente como realizadas por la sociedad absorbente, y el tratamiento de los resultados financieros de las sociedades absorbidas hasta que se complete la fusión, los derechos que la sociedad absorbente garantiza a los titulares de acciones de las sociedades absorbidas que tengan derechos especiales, y a los titulares de otros derechos distintos de las acciones, y las medidas propuestas para que conserven dichos derechos, y finalmente cualquier ventaja especial reservada a los miembros del Organo de Administración y a los auditores de las sociedades que participan en el proceso de fusión. Este proyecto de fusión ha de ser publicado al menos con dos meses de antelación a la fecha con que se celebren las Juntas de socios para decidir sobre dicha fusión (art. 69.3). Los respectivos Organos de Administración de las sociedades deben igualmente preparar un informe detallado explicando y justificando el acuerdo, y en particular la ecuación de canje de las acciones, tanto desde un punto de vista legal como económico.

Protección de los acreedores: Como medida específica para su protección, el artículo 70 establece la obligación de publicar dentro de los diez días siguientes a la aprobación del proyecto de fusión, un extracto del mismo en un diario económico. Dentro del mes siguiente a dicha publicación los acreedores de las sociedades que se fusionan, cuyos créditos sean anteriores a la citada publicación, y no satisfechos en ese momento, pueden solicitar las garantías necesarias, si ya tenían dichas garantías en las sociedades que se fusionan. Dichas garantías pueden ser diferentes para los acreedores de la sociedad absorbente y para los de la sociedad absorbida. En caso de desacuerdo sobre dichas garantías, se autoriza al acreedor a oponerse por escrito a la fusión dentro de igual período de un mes a que se refiere el artículo 70.2. A petición de la sociedad fusionada, o de las

sociedades que se fusionan, el Juzgado de Primera Instancia puede conceder una autorización especial para la fusión, si la situación financiera de las sociedades, o las garantías ofrecidas a los acreedores, no justifican su objeción. El Juzgado competente será aquel al que corresponda el domicilio de cualquiera de las sociedades que participan en el proceso de fusión. La decisión de este Juzgado es inapelable (art. 70.3). Finalmente el propio artículo 70 en sus números 4.º y 5.º concede un derecho especial a determinados acreedores y a los titulares de títulos distintos de las acciones, que deben conceder u otorgar su consentimiento para la fusión, singularmente en el supuesto de titulares de estos títulos distintos de acciones en la sociedad absorbida.

Valoración de la sociedad: La valoración de las sociedades, es decir, de su activo y pasivo, ha de ser efectuada por un Comité de expertos, que ha de examinar los términos del proyecto de fusión. El informe de dichos expertos debe manifestar expresamente si la ecuación de canje de las acciones es razonable, atendiendo a la valoración del patrimonio de las sociedades, así como en relación al método o métodos utilizados para obtener dicha ecuación de canje. Los expertos tienen derecho a obtener de las sociedades cualquier información relevante y los documentos necesarios para formular su informe (art. 71.3).

Acuerdos de las Juntas de socios: La fusión ha de ser aprobada por las Juntas de socios de las respectivas sociedades. Dicho acuerdo ha de aprobar el proyecto de fusión, y las necesarias modificaciones de los estatutos (art. 72.1). En caso de existencia de diferentes clases de acciones, el acuerdo ha de ser tomado por cada una de las clases de acciones existentes. Al menos con un mes de antelación cualquier accionista tiene el derecho de examinar el proyecto de fusión, las cuentas anuales, los estados contables, los informes de los Organos de Administración y el informe sobre la valoración. Cualquier accionista tiene derecho a obtener libre de gastos total o parcialmente copia de estos documentos (art. 73.3).

Formalización: La fusión ha de formalizarse en documento público, y requiere la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio sobre la legalidad y el cumplimiento de todos los requisitos. Tanto el acuerdo de las Juntas de socios sobre la fusión, como la autorización administrativa son objeto de publicidad con arreglo al artículo 7-B de la propia Ley.

Efectos: Con la publicación de la fusión en el Registro, se producen esencialmente las siguientes consecuencias: la sociedad absorbente adquiere todos los derechos y responsabilidades de la sociedad absorbida o absorbidas, por vía de sucesión universal. Los accionistas de la sociedad absorbida dejan de existir como tales accionistas (art. 75.1). Los procedimientos pendientes continúan contra la sociedad absorbente sin otra formalidad (art. 75.2). No obstante, deben de cumplirse las formalidades

para la transmisión de determinados bienes, aún en caso de fusión (art. 75.3). Ninguna de las acciones de la sociedad absorbente puede ser retenida por ella misma, o por persona intermedia (art. 5.4). Finalmente, en el canje de acciones se permite el pago en metálico de un suplemento a los accionistas de la sociedad absorbida, que no puede exceder del 10 por 100 del valor nominal de las acciones.

Nulidad de la fusión: La nulidad o la anulabilidad de la fusión sólo es posible en virtud de las causas predeterminadas en la Ley (art. 77). Ha de ser acordada por el Juzgado de Primera Instancia, de acuerdo con las normas procesales competentes. Como causas de la nulidad de la fusión pueden citarse las siguientes: inobservancia de los requisitos formales prescritos por el artículo 74, y el supuesto de que el acuerdo de las Juntas Generales sea anulable o nulo con arreglo a los artículos 35.A-1 y 35.B-1 de la propia Ley. No obstante, la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse dentro del plazo de seis meses a contar desde que se tomó razón en el Registro de la autorización administrativa, y siempre que las causas de nulidad no hayan desaparecido. El artículo 77 establece una serie de normas procedimentales para la declaración de nulidad de la fusión, que en parte tienden a salvar la fusión si ello es posible.

La Ley establece determinadas especialidades para el supuesto de absorción de una sociedad íntegramente participada: así, por ejemplo, no es necesario fijar la ecuación de canje, se suprime la obligación del Órgano de Administración de emitir un informe por escrito, igualmente no es necesaria la valoración del patrimonio, ni se concede a los accionistas el derecho de examinar los documentos oportunos. Digamos finalmente que el artículo 79 de la Ley regula lo que podríamos denominar la transmisión en bloque del Activo y del Pasivo, que se regula en forma análoga a lo dispuesto para la fusión por absorción. Los accionistas de la sociedad que transmite no reciben, sin embargo, acciones, sino el correspondiente importe en metálico de sus derechos (art. 79.1).

FUSION MEDIANTE LA FORMACION DE UNA NUEVA SOCIEDAD: Se le aplica a esta figura la misma regulación antes examinada para la fusión por absorción (arts. 69 a 77 de la Ley). Se consideran a estos efectos sociedades absorbidas las que desaparecen, y sociedad absorbente la de nueva creación (art. 80). Lógicamente la fusión ha de ser aprobada por las Juntas de socios de todas las sociedades que participan (art. 80.3).

ESCISION

Como antes ya aludí, la escisión (al igual que la fusión) ha sido regulada legalmente en Grecia por el Decreto 498/1987, para introducir la

sexta directiva de la CEE en el Derecho griego. La Ley no contiene una definición de la escisión, si bien regula tres diferentes métodos de llevar a cabo la misma:

1. *Escisión por absorción*: Se da este supuesto cuando una sociedad anónima entra en disolución, sin llevar a cabo la liquidación, y transfiere a otras sociedades previamente existentes, e igualmente anónimas, su entero patrimonio (derechos y obligaciones) a cambio de la atribución a los socios de acciones emitidas por la sociedad recipiendaria o favorecida. Al igual que en la fusión se admite el pago de un suplemento en metálico que no exceda del 10 por 100 del valor de la acción (art. 81.2). Se refieren a este sistema de escisión los artículos 82 a 87.

2. *Escisión mediante la creación de nuevas sociedades*: La Ley define esta operación como aquella en virtud de la cual una sociedad anónima (sociedad que se divide) después de disolverse sin entrar en período de liquidación, transfiere su entero patrimonio (derechos y obligaciones) a más de una nueva sociedad constituida al efecto (sociedad recipiendaria o favorecida) a cambio de la asignación a los socios de acciones emitidas por las sociedades favorecidas. Al igual que en el supuesto anterior se admite un pago suplementario en metálico con el límite antes expuesto. Se regula este supuesto en el artículo 88 de la Ley, siéndole aplicable por analogía los artículos 82 a 86 que se refieren al supuesto anterior.

3. *Escisión por absorción y formación de nuevas Sociedades*: La Ley define este procedimiento como aquél en virtud del cual una sociedad anónima (sociedad que se divide) después de disolverse sin entrar en período de liquidación, transfiere su entero patrimonio (derechos y obligaciones) en parte a sociedades anónimas preexistentes (sociedades recipiendarias o favorecidas) y en parte a sociedades creadas simultáneamente. Igualmente a cambio los socios de la sociedad que se divide reciben acciones de las sociedades recipiendarias o favorecidas. Se admite igualmente con los límites vistos el pago en metálico de un suplemento. Se regula en el artículo 89, siéndoles aplicables los artículos 82 a 87 de la Ley.

Requisitos fundamentales de la escisión: Como requisitos fundamentales pueden señalarse los siguientes:

Existencia de un proyecto de escisión redactado por el Órgano de Administración de las sociedades afectadas por la misma (art. 82.1). Este mismo precepto en su número 2.º regula las circunstancias mínimas que ha de contener el citado proyecto de escisión entre las cuales destacan las características de cada sociedad, la ecuación de canje, el plazo a partir del cual los actos de la sociedad que se divide deben ser tratados contablemente como actos de las sociedades recipiendarias o favorecidas, los derechos concedidos por estas sociedades a los accionistas que tengan especiales derechos en la sociedad que se divida o a titulares de otros títulos en la citada sociedad ventajas especiales que se reservan a los miembros del Órgano de Administración o al Comité de Expertos, así

como un inventario preciso y una descripción de los derechos y obligaciones de la sociedad que se divide que han de ser transferidos a las otras sociedades y la asignación a los accionistas de la sociedad que se divide de acciones de la sociedad favorecida y los fundamentos de dicha asignación.

El artículo 82.3 aborda el importante problema de la *sucesión universal* que genera la escisión. Como acabo de exponer el proyecto de escisión debe describir de forma precisa los derechos y obligaciones que se transfieren a cada una de las sociedades favorecidas. Si no se hace así la Ley establece que de acuerdo con los principios de sucesión universal se producirán los siguientes efectos: si los derechos de la sociedad dividida no se transfieren a ninguna de las sociedades, ni expresamente ni como consecuencia de interpretación del contenido del proyecto, entonces dichos bienes o su correspondiente valoración se asignan a las sociedades favorecidas a prorrata de los bienes específicamente asignados en el proyecto de fusión. Igualmente si las obligaciones de la sociedad dividida no se han asignado a ninguna de las sociedades, ni expresamente ni como consecuencia de la interpretación que pueda hacerse del proyecto, todas las sociedades favorecidas son responsables en conjunto hasta el total valor neto de la propiedad transferida a ellos.

El proyecto de fusión ha de ser *publicado* con arreglo al artículo 7-B por cada una de las sociedades favorecidas al menos dos meses antes de la Junta de socios que ha de decidir sobre la escisión (art. 82.4).

Los Organos de Administración de las sociedades a las que afecta la escisión deben preparar un informe sobre los motivos legales y económicos de la escisión, e informar a la Junta de socios sobre cualquier circunstancia relativa a los bienes y responsabilidades de la sociedad, acaecida entre la fecha del proyecto de escisión y la de la Junta de socios.

La protección de los acreedores se garantiza con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 para el caso de fusión por absorción antes visto. El artículo 83.2 establece una garantía adicional al disponer que para el supuesto de que el titular del crédito reclamado contra la sociedad absorbida, transferido a una de las sociedades favorecidas de acuerdo con el proyecto de escisión, y cuya reclamación no sea satisfecha por esta sociedad, en este supuesto todas las demás sociedades favorecidas responden de dicha reclamación. No obstante, esta responsabilidad en todo caso está limitada al valor neto de la propiedad transferida a cada una de las sociedades.

El proyecto de escisión, aprobado por las Juntas Generales, ha de ser examinado por el Comité de Expertos (art. 84.1), si bien dicha aprobación no se requiere en el supuesto de que todas las acciones de la sociedad dividida pertenezcan a la sociedad favorecida por la escisión. Se requiere

finalmente la correspondiente autorización administrativa y la publicación (art. 84.4).

Los efectos de la escisión se producen con el acceso al Registro, incluida la autorización administrativa. Los efectos fundamentales son la transmisión del entero patrimonio, derechos y obligaciones, de la sociedad dividida a las sociedades favorecidas, de acuerdo con el proyecto de-escisión. No obstante, el artículo 85.3 exige las formalidades especiales requeridas por la Ley para la transmisión de determinados bienes. Los accionistas de la sociedad dividida, se convierten en los accionistas de alguna de las sociedades beneficiadas o favorecidas, de acuerdo con la asignación de acciones prevista en el proyecto. La sociedad dividida se extingue (art. 85). Otro efecto es la continuación de los procedimientos pendientes, asumidos por las sociedades favorecidas, si en la transmisión efectuada a favor de ellas se incluye la responsabilidad de los mismos.

La nulidad de la escisión se regula por lo dispuesto en el artículo 77 relativo a la nulidad de la fusión. Una resolución del Juzgado competente declarando la nulidad de la escisión no afecta a las obligaciones válidamente contraídas por cualquiera de las sociedades favorecidas, nacidas en el período comprendido entre el acceso al Registro de la autorización administrativa y la publicación de la resolución judicial (art. 88.6).

Las normas anteriormente expuestas se aplican igualmente a la escisión por medio de la creación de una nueva sociedad o de nuevas sociedades (art. 88) y a la escisión mixta por absorción y formación de nuevas sociedades (art. 89). No obstante, la creación simultánea de una nueva sociedad, junto con la disolución de la sociedad dividida, determina la existencia de algunas normas específicas. Antes de la creación de las nuevas sociedades sólo la sociedad que se divide existe. Esto significa que en los supuestos de escisión mediante la creación de nuevas sociedades, no existen estas sociedades plurales, sino sólo la sociedad que se divide. De ahí que los períodos de la escisión, así como las relaciones con las nuevas sociedades y constitución de las mismas, son competencia y deben ser realizadas por la sociedad que se divide (art. 88.3,4).

EMISION DE OBLIGACIONES

Finalizaré esta exposición de las principales características de la sociedad anónima en el derecho griego con una somera referencia a la emisión de obligaciones, que, como expondré, reviste alguna singularidad. La regulación de las obligaciones y los empréstitos públicos emitidos por sociedades se regula en la Ley 2190/1920 sobre Sociedades Anónimas (arts. 3.a, 3.b, 3.c y 8.a) y en el Código Civil (arts. 888 a 900). La Ley de

Sociedades Anónimas regula los diferentes tipos de obligaciones y los requisitos para su emisión incluido el emprésito público, mientras que la mayoría de las normas reguladoras de las obligaciones y los documentos a que se incorporan (los derechos, acciones y obligaciones que derivan de las mismas) se regulan por la normativa contenida en el Código Civil.

La emisión de obligaciones, o el recurso al emprésito público es competencia exclusiva de la Junta de socios. Si las obligaciones se ofrecen a la suscripción pública la Ley exige: que la sociedad tenga un capital mínimo de 10 millones de dracmas completamente desembolsado, y que el importe del crédito no exceda del capital (art. 8.a.2), la aprobación correspondiente del Comité (o Comisión) del Mercado de Valores (art. 8.a.5), que la suscripción se efectúe a través de Bancos, u otros establecimientos especialmente autorizados por la Ley, a través de los intermediarios con autorización para ello (art. 8.a.3), y además que la sociedad que emita títulos a través de la suscripción pública, dentro del año siguiente a la suscripción, solicite del Mercado de Valores de Atenas, que los títulos sean admitidos a cotización oficial (art. 8.a.4).

La Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 3.a, 3.b y 3.c, admite tres tipos de obligaciones como son las convertibles en acciones, las que dan derecho a un dividendo, y las garantizadas con hipoteca.

OBLIGACIONES CONVERTIBLES: La Ley autoriza su emisión con los siguientes requisitos:

- Acuerdo de la Junta de socios, con el quórum cualificado de los artículos 31.2 y 29.3 de la Ley.
- Que el importe de la emisión no exceda de la mitad del capital desembolsado.
- El acuerdo debe fijar el plazo para la conversión, su fecha, la forma y el tipo de conversión.
- El acuerdo ha de publicarse en la misma forma que los acuerdos de aumento de capital.

Para la adjudicación en su día de las acciones necesarias para cubrir la conversión, el capital de la sociedad debe aumentarse en una cantidad igual al valor de dichas acciones. El Organo de Administración está obligado por la Ley a modificar los estatutos en la parte correspondiente al capital. Dicha modificación debe efectuarse al final del ejercicio social durante el cual la conversión fue realizada, y debe publicarse en la forma ordinaria.

OBLIGACIONES CON DERECHO A PARTICIPACIONEN DIVIDENDOS: La Junta de socios puede acordar la emisión de obligaciones, que además de garantizar el interés correspondiente, atribuyan a sus

titulares el derecho a participar en un porcentaje determinado en los beneficios de la sociedad, después de pagarse a los socios el dividendo inicial, o con derecho a percibir algún otro beneficio adicional, variable de acuerdo con el volumen de producción de la sociedad (art. 3.b).

OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON HIPOTECA: Son aquellas obligaciones, cuyo pago (tanto de su importe como de los intereses) aparece garantizado con hipoteca sobre algún derecho real. La Ley (art. 3.c) autoriza la emisión de este tipo de obligaciones garantizadas con hipoteca sobre derechos de la propia sociedad o de un tercero. Al igual que las obligaciones convertibles requiere la correspondiente autorización del Comité (Comisión) del Mercado de Valores. Esta autorización es el título hábil para causar el registro de la hipoteca. Mientras el valor nominal del bono a su vencimiento, y los intereses son recibidos por cada uno de los titulares de los bonos individualmente, cualquier reclamación de dichos titulares derivados del préstamo y en relación a la hipoteca debe ser interpuesta exclusivamente por el representante de los titulares de los bonos, nombrado y removido por el Comité (Comisión) del Mercado de Valores como establece la Ley (art. 3.c,2.5).

Finalmente hacer constar como el Código Civil en sus artículos 888 a 900 regula lo que podríamos denominar como bonos al portador, regulando tanto las características del instrumento en sí, como las relaciones que surgen entre las partes.

MANUEL CASERO MEJÍAS
Registrador de la Propiedad y Mercantil